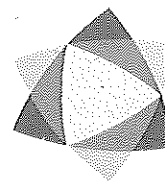


Nº 32559



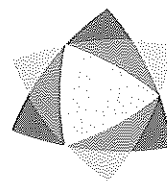
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2015**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 16 DE SETIEMBRE DEL 2015**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Acta de la sesión ordinaria número 050-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho horas con treinta minutos del 16 de setiembre del dos mil quince.

Presidí el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Jorge Breañey Zamora, Xinia Herrera Durán, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, e Ivannia Morales Chaves, Asesoras del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; se sugieren las siguientes adiciones:

**Propuestas de los Miembros del Consejo**

Solicitud para llevar a cabo una sesión extraordinaria el 28 de setiembre del 2015.

**ORDEN DEL DÍA**
**1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
**2- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 049-2015**
**3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

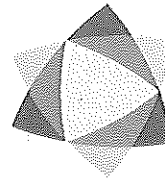
- 3.1 *Solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para nombrar representante de SUTEL en negociaciones de acuerdo comercial entre Corea del Sur y Centroamérica.*
- 3.2 *Consulta del MICITT sobre el "Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021".*
- 3.3 *Solicitud de REGULATEL para que se utilicen parte de los fondos de que administra SUTEL en la compra de pasajes aéreos y viáticos para la asistencia a la Asamblea Plenaria a celebrarse en Cartagena, Colombia.*
- 3.4 *Participación del señor Patricio González Loyola en el Curso Regulación de las Telecomunicaciones Sutel-Poder Judicial 2015.*
- 3.5 *Solicitud para llevar a cabo una sesión extraordinaria el 28 de setiembre del 2015.*

**4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 4.1 *Inicio de la elaboración del Plan Estratégico Institucional 2016-2020.*
- 4.2 *Propuesta de nombramiento de Profesional 5 en Telecomunicaciones del área de Espectro.*
- 4.3 *Propuesta de Nombramiento Profesional 5 en Telecomunicaciones del Área de Calidad.*
- 4.4 *Propuesta de contratación temporal para cubrir permiso sin goce de salario de María Fernanda Casafont.*
- 4.5 *Informe costos de representación en actividades de la OCDE en la ciudad de París, Francia para el funcionario Daniel Quirós.*
- 4.6 *Atención al punto 4 del acuerdo 009-041-2015 del 6 de agosto del 2015 sobre Presupuesto estimado para el curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones dirigido a jueces.*

**5 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 5.1 *Cumplimiento acuerdo 013-041-2015, contratación servicios de información de la firma Cullen Internacional, S.A.*
- 5.2 *Solicitud de autorización de concentración entre las firmas UFINET y REICO.*
- 5.3 *Solicitud de asignación de dos (2) números 800 a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A.*



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

- 5.4 *Solicitud de asignación de un (1) número 800 a CALLMYWAY NY, S.A.*
- 5.5 *Solicitud de confidencialidad presentada por SERVICIOS FEMARROCA TV, S.A. en su proceso de ampliación de servicios.*
- 5.6 *Confidencialidad del expediente CN-1534-2015 asociado a la solicitud de autorización de concentración entre EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A*
- 5.7 *Solicitud de autorización de concentración entre EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.*
- 5.8 *Informe sobre propuesta de reunión con el Instituto Federal de Telecomunicaciones de México.*

**6 –PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

- 6.1 *Resultado del proceso 2015RPP-000001-SUTEL: "Precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados" y recomendación de las empresas a precalificar.*
- 6.2 *Visto bueno a la solicitud realizada por la DGF al Fideicomiso, para la inclusión del poblado de Boca Tapada de Pital.*
- 6.3 *Modificación al Manual de Inversiones del Fideicomiso, Versión 3*
- 6.4 *Carteles finales del Proyecto Zona Atlántica, para aprobación y publicación.*

**7-PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 7.1 *Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro y estado de cuenta de concesionarios y permisionarios del espectro.*
- 7.2 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes del ICE para las frecuencias 3625 MHz a 4200 MHz, 5850 MHz a 6425 MHz y 14 GHz a 14,5 GHz (sistema satelital).*
- 7.3 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de varias empresas (Columbia).*
- 7.4 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de varias empresas (Cadena Radial Costarricense).*
- 7.5 *Criterios técnicos sobre las solicitudes de permiso de radioaficionados.*

**ACUERDO 001-050-2015**

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 050-2015.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 049-2015**

Seguidamente el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 049-2015, celebrada el 08 de setiembre del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

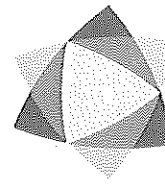
**ACUERDO 002-050-2015**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 049-2015, celebrada el 08 de setiembre del 2015.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 *Solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para nombrar un representante de SUTEL en las negociaciones del acuerdo comercial entre Corea del Sur y Centroamérica.*

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

A continuación el señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con la solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para nombrar el representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para ser parte de las negociaciones del acuerdo comercial entre Corea del Sur y Centroamérica.

Al respecto, presenta el oficio DM-COR-CAE-0404-2015, de fecha 04 de setiembre de 2015 (NI-08760-2015), enviado a la Presidencia del Consejo por parte el Despacho del señor Alexander Mora, Ministro, de Comercio Exterior, mediante el cual solicitan la designación de un funcionario de la Superintendencia, para que conforme el equipo de negociación nacional que analizará los temas relacionados con telecomunicaciones en el marco del proceso de alcanzar un acuerdo comercial entre Corea del Sur y Centroamérica.

Considera que por la relevancia del tema, SUTEL debe participar pero dado que la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez tiene varias labores asignadas, le parece que lo conveniente sería designar a la funcionaria Xinia Herrera Durán para que represente a la SUTEL en dicha actividad.

Considera que por la relevancia del tema, SUTEL debe participar, pero dado que la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez tiene varias labores asignadas, le parece que lo conveniente sería designar a la funcionaria Xinia Herrera Durán para que asista a esa representación.

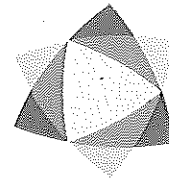
El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que la invitación en definitiva, representa una oportunidad para la SUTEL pero desea conocer más allá de la misiva hecha por Comex, de tal manera que se tengan más elementos para la toma de decisiones, como pueden ser los alcances, si existe contenido presupuestario para participar, los aportes que haría esta institución, entre otros.

La señora Méndez Jiménez indica que aprovechando la discusión del tema, desea puntualizar sobre los asuntos relacionados con las representaciones en general, pero particularmente con los temas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y el Ministerio de Comercio Exterior. Indica que como parte de la responsabilidad del Consejo, se ha delegado a las unidades funcionales de la institución algunos asuntos, como son los temas presupuestarios, por ejemplo, si se designa a un funcionario técnico y a un asesor para asistir a una actividad específica, la previsión presupuestaria se hace dentro del Consejo, para que acuda quien se considere conveniente.

Indica que en el caso de Comex, se debe prever una visita de dos personas una vez al año y así evitar que se presente una discusión de una actividad que de previo se han dado lineamientos y se ha aprobado, por lo que se aprobaría en genérico y se trasladaría a la Dirección General de Operaciones también en genérico, para luego decidir quién asistiría.

Indica que en el caso de Comex, que se estaría aprobando en este acto, para la colaboración técnica de SUTEL se debe prever presupuestariamente una visita de dos personas una vez al año al país con que se está negociando y así evitar que se presente una discusión de una actividad micro, donde de previo se han dado lineamientos y se ha aprobado lo macro.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que el equipo de SUTEL, integrado hasta ahora por los funcionarios Serrano Gómez y Adrián Mazón Villegas, han brindado asesoría técnica en el capítulo de telecomunicaciones al equipo negociador de COMEX en distintas rondas de negociaciones de tratados internacionales, tales como: México- Centroamérica, Asociación Europea de Libre Comercio (AACUE), Colombia y Canadá. Comparte lo sensible de los protocolos y el manejo de los textos, así como considera necesario tener criterio de oportunidad a la hora de dar respuesta a las consultas. Además, señala que en la actualidad se mantiene el apoyo en las negociaciones del Trade in Service Agreement (TISA) y OCDE, para cuyo efecto el equipo se amplió con funcionarios de la Dirección General de Mercados, específicamente en el tema de competencia.



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

El señor Gilbert Camacho Mora indica estar de acuerdo en hacer una reserva en el presupuesto para temas como el que les ocupa, por lo que cree conveniente hacer la solicitud directamente a la Dirección General de Operaciones.

El señor Mario Campos Ramírez menciona que según lo expuesto por la señora Méndez Jiménez en cuanto al tema presupuestario, se debe establecer en los acuerdos a cuál unidad presupuestaria se cargará. Ahora bien, considera necesaria la planificación en cuanto al tiempo, por aspectos de costos y logística.

Señala además que como recomendación para los señores Miembros del Consejo, se solicite a las Direcciones Generales que respalden en la solicitud el beneficio de la representación.

Se da un intercambio de impresiones, mediante el cual se considera conveniente designar a la funcionaria Xinia Herrera Durán como representante de SUTEL para conformar el equipo de negociación descrito anteriormente. Asimismo, que se investigue el nivel de responsabilidad de la Superintendencia en la labor descrita, se determine el monto que se debe presupuestar para atenderla y mantener al Consejo informado de todas las labores que se desarrollen.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 003-050-2015**

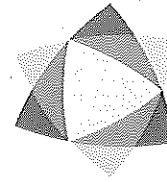
1. Dar por recibido el oficio DM-COR-CAE-0404-2015 de fecha 04 de setiembre de 2015 (NI-08760-2015), enviado a la Presidencia del Consejo por parte el Despacho del señor Alexander Mora Ministro de Comercio Exterior, mediante el cual solicitan la designación de un funcionario de la Superintendencia, para que conforme el equipo de negociación nacional que analizará los temas relacionados con telecomunicaciones en el marco del proceso de alcanzar un acuerdo comercial entre Corea del Sur y Centroamérica.
2. Designar a la funcionaria Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo como representante de SUTEL para conformar el equipo de negociación descrito en el numeral anterior.
3. Solicitar a la funcionaria Herrera Durán que determine en la medida de lo posible, el nivel de compromiso financiero que representa para la Superintendencia la labor descrita en el numeral 1 de este acuerdo y así establecer el monto que debe presupuestarse. Asimismo, que mantenga al Consejo informado de todas las labores que se desarrollen.

**NOTIFIQUESE**

**3.2 Consulta del MICITT sobre el "Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021".**

El señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo la consulta del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones – MICITT, relacionada con el "Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones".

Al respecto, la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez presenta el oficio 06502-SUTEL-CSS-2015 del 16 de setiembre del 2015, mediante el cual dicha Asesoría, en conjunto con el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, remiten al Consejo el borrador de respuesta a la consulta pública del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021, en atención a la publicación efectuada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Destaca la retroalimentación recibida por parte de la Dirección General de Calidad, Dirección General de Mercados, así como las señoras Xinia Herrera Durán y Mercedes Valle Pacheco, Asesoras del Consejo.

Indica que el documento que presenta en esta oportunidad, es fácil de leer y se refiere a la línea básica de diagnóstico y define el marco estratégico, los pilares del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones así como el modelo de gestión del mismo.

Seguidamente, pasa a detallar el análisis de la propuesta por parte de SUTEL y se refiere a los temas en los cuales hay una responsabilidad directa de la institución.

Procede además a presentar un resumen de los principios orientadores que regirán el plan tal y como sigue:

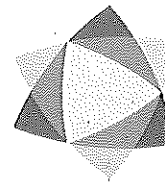
- a. Promover un entorno habilitador que favorezca la expansión de la inversión y la competencia afectiva en el mercado; velar por el uso eficiente, disponibilidad y asignación del espectro radioeléctrico, el despliegue sostenible y ordenado de la infraestructura y los recursos escasos y la modernización de los instrumentos normativos y regulatorios acorde a las necesidades del Sector de las Telecomunicaciones.
- b. Apoyar la visión orientadora propuesta por la Rectoría, en la que se establece una Agenda Digital como eje central del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y motor de desarrollo humano del país que garantice un entorno adecuado para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones en un mercado en competencia. Así como a la Agenda de Solidaridad Digital definida en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- c. Definir las funciones y responsabilidades del Regulador en la administración y ejecución de los proyectos con cargo a Fonatel, de acuerdo con el marco jurídico vigente y las metas, objetivos y prioridades que se establecen en la Agenda de Solidaridad Digital definida en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- d. Establecer que la Estrategia Nacional de Pobreza alineada con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones en quien lidera la política pública en materia de alfabetización digital, para procurar el desarrollo de habilidades y capacidades, aprender, crear, participar y utilizar de forma segura y significativa las tecnologías digitales por parte de la población con atención prioritaria a las poblaciones en condición de vulnerabilidad y las personal con necesidades sociales especiales, en donde los proyectos con cargo a Fonatel son un complemento,
- e. Fortalecer los derechos de los usuarios mediante la promoción del gobierno electrónico y transparente.

Conforme lo expuesto por la funcionaria Serrano Gómez y a lo indicado en el oficio 06502-SUTEL-CSS-2015 del 16 de setiembre del 2015, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 004-050-2015**

1. Dar por recibido el oficio 06502-SUTEL-CSS-2015 del 16 de setiembre del 2015, mediante el cual la Asesora del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez y el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, remiten al Consejo el borrador de respuesta a la consulta pública del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021, en atención a la publicación efectuada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
2. Remitir el oficio 06502-SUTEL-CSS-2015 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y al Viceministerio, para los fines correspondientes.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015****3.3 Solicitud de REGULATEL para que se utilicen parte de los fondos que administra SUTEL en la compra de pasajes aéreos y viáticos para la asistencia a la Asamblea Plenaria a celebrarse en Cartagena, Colombia.**

De inmediato, el Presidente del Consejo hace del conocimiento del Consejo el oficio enviado por el señor Javier Rúa Jovet, Presidente y Miguel Reyes Dávila, Secretario Ejecutivo de Regulatel, de fecha 8 de setiembre del 2015, mediante el cual informan que conforme a lo dispuesto por la Asamblea Plenaria de REGULATEL, la actividad se llevará a cabo los días 4 y 5 de noviembre de 2015, en la ciudad de Cartagena, Colombia.

Indica que a través de la misiva, solicitan la autorización de SUTEL como administrador para utilizar los fondos donados por la Comisión Europea a Regulatel. Asimismo, menciona que los fondos se utilizarán para la compra de pasajes hasta Cartagena y para los gastos de estadía a aquellos representantes de los países que así lo soliciten, conforme la disponibilidad de los fondos.

Señala además que solicitan la colaboración directa de la señora Xinia Herrera Durán en la organización de la actividad, en coordinación con el personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC de Colombia y de la Secretaría Ejecutiva de Regulatel. Asimismo, indica que la idea es cubrir un representante por regulador.

El señor Mario Campos Ramírez se refiere a la necesidad de presentar un oficio relacionado con el detalle de los países participantes a dicha actividad y los representantes de SUTEL en este evento.

Seguidamente la señora Xinia Herrera Durán procede a brindar una explicación sobre las actividades que se llevarán a cabo.

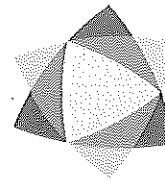
El señor Gilbert Camacho Mora agrega que aprovechando la presencia de los reguladores en Cartagena, el día 6 de noviembre del 2015 se llevará a cabo una actividad por parte de la empresa Cullem International, razón por la cual los participantes que quieran asistir deberán cancelar por sus propios medios un día adicional de hospedaje y viáticos.

La señora Maryleana Méndez Jiménez indica que lo idóneo es que los tiquetes queden abiertos a los requerimientos de los participantes en cuanto a la fecha de regreso, ya que esto no significa un costo adicional.

Analizado este asunto los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-050-2015**

1. Dar por recibido el oficio de fecha 08 de setiembre del 2015, enviado por el señor Javier Rúa Jovet, Presidente y Miguel Reyes Dávila Secretario Ejecutivo de Regulatel, mediante el cual convocan a la Asamblea Plenaria de REGULATEL, la cual se llevará a cabo los días 4 y 5 de noviembre del 2015, en la ciudad de Cartagena en Colombia y solicitan a su vez que se utilicen parte de los fondos de Regulatel – CE, administrados por SUTEL, para la compra tiquetes aéreos a Cartagena y para los gastos de estadía a aquellos representantes de los países que así lo soliciten.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones, conforme el oficio mencionado en el numeral anterior, remita al Consejo para la aprobación definitiva, el detalle de la compra de tiquetes y pago de viáticos, con la ayuda financiera de la Comisión Europea, para funcionarios de los organismos reguladores miembros de REGULATEL, así como el detalle de la representación por parte de la SUTEL en dicha actividad.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que al momento de comprar los tiquetes aéreos de la actividad señalada en el numeral 1, debe considerar que el día 6 de noviembre del 2015 se estará



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

realizando una actividad por parte de la empresa Cullem International en la ciudad de Cartagena, razón por la cual es necesario que los pasajes de quienes así lo soliciten queden abiertos, según el detalle que sobre el particular brindará la señora Herrera Durán.

**NOTIFÍQUESE**

**3.4 Participación del señor Patricio González Loyola en el Curso Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial 2015.**

El señor Presidente introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la participación del señor Patricio González Loyola en el Curso de Regulación de las Telecomunicaciones Sutel-Poder Judicial 2015.

Indica que en el marco del compromiso adquirido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Convenio Marco de Cooperación SUTEL-Poder Judicial, el año pasado la SUTEL y la Escuela Judicial, organizaron el "Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial" dirigido a jueces, magistrados y funcionarios públicos y en virtud del éxito alcanzado el año anterior, se considera oportuno la continuidad y celebración del mismo en el 2015.

Señala que mediante oficio 06421-SUTEL-RNT-2015, la funcionaria Jolene Knorr Briceño, coordinadora del curso, solicita a los señores Miembros del Consejo considerar la aprobación de la participación del señor González Loyola, Magistrado del Tribunal Especializado de Competencia y Telecomunicaciones y Radiodifusión de México, en el "Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial", así como el apoyo logístico de la Dirección General de Operaciones en la adquisición de los boletos aéreos e inclusión de su participación en el presupuesto destinado para la actividad de capacitación de los jueces para el hospedaje y gastos relacionados.

Menciona que con el fin de contar con la participación del Magistrado González Loyola, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe cubrir los gastos de traslado, impuestos relacionados al traslado, hospedaje, alimentación y traslados internos, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos" de la Contraloría General de la República.

El señor Mario Campos Ramírez indica que se debe justificar el acuerdo conforme lo señalado por la Contraloría General de la República, así como autorizar a la Dirección a su cargo para que lleve a cabo una modificación presupuestaria. Considera necesario que si el evento se llevará a cabo el próximo año, se programe con antelación, a fin de incluir los recursos en el presupuesto respectivo.

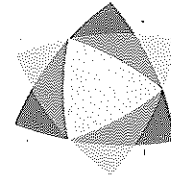
Conforme lo conocido en esta oportunidad los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 006-050-2015**

**CONSIDERANDO QUE:**

- i. En el marco del compromiso adquirido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Convenio Marco de Cooperación SUTEL-Poder Judicial, el año pasado la SUTEL y la Escuela Judicial, organizaron el "Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial" dirigido a jueces, magistrados y funcionarios públicos y en virtud del éxito alcanzado el año anterior, se considera oportuno la continuidad y celebración del mismo en el 2015.
- ii. Mediante oficio 06421-SUTEL-RNT-2015, la funcionaria Jolene Knorr Briceño, coordinadora del Curso, solicita a los señores Miembros del Consejo, considerar la aprobación de la participación del



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

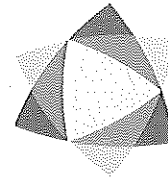
señor Patricio González Loyola, Magistrado del Tribunal Especializado de Competencia y Telecomunicaciones y Radiodifusión de México, en el "*Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial*", así como el apoyo logístico de la Dirección General de Operaciones en la adquisición de los boletos aéreos e inclusión de su participación en el presupuesto destinado para la actividad de capacitación de los jueces para el hospedaje y gastos relacionados.

- iii. A fin de contar con la participación del Magistrado González Loyola, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe cubrir los gastos de traslado, impuestos relacionados al traslado, hospedaje, alimentación y traslados internos, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos" de la Contraloría General de la República.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 06421-SUTEL-RNT-2015, mediante el cual la funcionaria Jolene Knorr Briceño, coordinadora del curso, solicita a los señores Miembros del Consejo considerar la aprobación de la participación del señor Patricio González Loyola, Magistrado del Tribunal Especializado de Competencia y Telecomunicaciones y Radiodifusión de México, en el "*Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial*", así como el apoyo logístico de la Dirección General de Operaciones en la adquisición de los boletos aéreos e inclusión de su participación en el presupuesto destinado para la actividad de capacitación de los jueces para el hospedaje y gastos relacionados.
2. Aprobar la participación del señor Patricio González Loyola, Magistrado del Tribunal Especializado de Competencia y Telecomunicaciones y Radiodifusión de México, como facilitador en el "*Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial*", que se llevará a cabo los días 29 y 30 de octubre del 2015 y adicionalmente aprovechar su visita para que imparta una capacitación interna a los funcionarios de la Superintendencia.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a cubrir los gastos de compra de tiquete en clase turista, impuestos, hospedaje, alimentación y traslados internos del señor Patricio González Loyola, quien será expositor en el "*Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial*", que se llevará a cabo los días 29 y 30 de octubre del 2015. Se debe contemplar en su itinerario que brindará capacitación interna a los funcionarios de la Superintendencia, por lo que la Dirección General de Operaciones deberá contemplar que el señor magistrado llegue uno o dos días antes del evento de ser factible y también, la cobertura de los gastos derivados de la capacitación interna que brindará el señor González Loyola, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el "*Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos*" de la Contraloría General de la República.
4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que, de considerarlo necesario, lleve a cabo las modificaciones presupuestarias que requiera con el fin de cubrir los costos que la indicada actividad genere considerando que el curso da inicio el 2 de octubre y adopte las acciones necesarias para incluir en el presupuesto del 2016, los recursos necesarios para cubrir esta actividad.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, los señores Miembros del Consejo hicieron ver la conveniencia de llevar a cabo dos sesiones en la semana comprendida entre el 28 de setiembre del 2015 y el 2 de octubre del 2015, de tal forma que se celebre el día 28 de setiembre del 2015 una sesión extraordinaria a partir de las 8:30 horas y que la sesión ordinaria del 30 de setiembre del 2015, sea realizada a partir de las 14:00 horas, en vista de que deben atender en horas de la mañana compromisos atinentes a sus cargos.

**ACUERDO 007-050-2015**

Aprobar la celebración de una sesión extraordinaria el día 28 de setiembre del 2015 a partir de las 8:30 horas y considerar que la sesión ordinaria del día 30 de setiembre del 2015 se llevará a cabo a partir de las 14:00 horas, dado que los señores Miembros del Consejo deben atender en horas de la mañana asuntos propios de sus cargos.

**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

**4.1. Inicio de la elaboración del Plan Estratégico Institucional 2016-2020.**

*Ingresan a la sala de sesiones los señores Elí Sancho, Carmen Coto, Jorge Monge, Margoth Abarca y Stephannie González, funcionarios del Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública de la Universidad de Costa Rica – CICAP, quienes acompañarán a la Sutel en la elaboración del Plan Estratégico Institucional 2016-2020.*

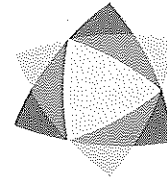
De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el inicio de la elaboración del Plan Estratégico Institucional 2016-2020.

Asimismo presenta el oficio 6387-SUTEL-DGO-2015 de fecha 10 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo, la solicitud de espacio para presentar el equipo consultor, la metodología de ejecución y el cronograma de trabajo.

Seguidamente el señor Elí Sancho introduce el tema mencionado e indica que el objetivo principal de la labor que llevarán a cabo, será de acompañar el proceso de formulación e implantación del Plan Estratégico Institucional 2016-2020, con el respectivo análisis de riesgos, así como conducir el proceso de alineamiento con la planificación operativa y la estructura organizacional de la Superintendencia.

La señora Carmen Coto indica que se trata de realizar un diagnóstico situacional de la SUTEL, aplicando técnicas de análisis, así como valorar las evaluaciones anuales realizadas y los proyectos del Plan Operativo Institucional - POI de los años 2012-2015, para establecer así la pertinencia y oportunidad de la oferta institucional para cada área sustantiva en el marco del Plan Estratégico Institucional -PEI.

Asimismo, señala que se tratará de facilitar el proceso de diseño del marco filosófico organizacional de manera tal que contribuyan a la implementación efectiva de los planes y objetivos de la institución según la nueva propuesta estratégica, así como la formulación del nuevo Plan Estratégico Institucional - PEI que incluya el dimensionamiento total de la Sutel e integre los lineamientos emanados del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones-PNDT, Plan Estratégico en Tecnologías de Información – PETI y visualizar su gestión mediante el CMI.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Agrega que, se pretende que sea un acompañamiento al proceso de preparación del Plan Estratégico y diseñar objetivos operativos con base en la estrategia establecida en el PEI, que permitan definir un modelo de gestión de proyectos flexible para su adaptación y estar sujetas a control, evaluación y aprobación del Consejo.

Indica que se diseñará una metodología institucional para la formulación de dicho plan acorde, con los lineamientos del Ministerio de Hacienda y MIDEPLAN, así como la actualización de dicho plan de acuerdo con los objetivos estratégicos establecidos en el PEI 2016-2020.

Añade que, se realizará la Evaluación de Riesgos Institucional de acuerdo con los objetivos estratégicos y tácticos establecidos en el PEI 2016-2020, así como la valoración de los riesgos vinculados con el proceso de planeamiento estratégico como una actividad paralela.

Por lo anterior, considera que se debe proponer una estrategia de comunicación e imagen de la SUTEL, dirigida a los diversos públicos meta de la Superintendencia, para desarrollar al público meta (usuarios internos, usuarios externos), para involucrar los actores relacionados con el Plan Estratégico Institucional - PEI, tales como la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos - ARESEP, Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, Contraloría General de la República y Operadores.

Procede seguidamente a explicar las condiciones necesarias con las que se debe contar para el desarrollo de la actividad y como se detalla a continuación:

- 1- Apoyo del nivel superior en el proceso.
- 2- Disponibilidad de los funcionarios participantes en el proceso para trabajo de taller.
- 3- Disponibilidad para ejecución de tareas específicas.
- 4- Acceso y sistematización de la información necesaria para trabajo.
- 5- Lineamientos marco desde el Consejo para el PNDT.
- 6- Apoyo del departamento de comunicación hacia el interno de la organización.

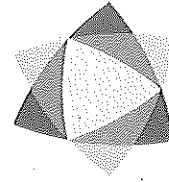
De igual forma explica las actividades a realizar las cuales componen:

1. Taller de diagnóstico/ validación / Retos estratégicos.
2. Taller de revisión misión / visión/ valores institucionales.
3. Taller definición y alineamiento Ejes Estratégicos/ Objetivos Estratégicos
4. Otros instrumentos de recolección de información.
5. Validación de mapa estratégico/ cuadro de mando integral.
6. Taller operacionalización y alineamiento largo/ mediano / corto plazo a nivel institucional, con el nacional.
7. Taller Evaluación de riesgos estratégicos y tácticos.
8. Hitos para el monitoreo y evaluación.

Discutido este asunto, con base en la explicación brindada por los personeros del Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública de la Universidad de Costa Rica – CICAP, el Consejo resuelve de manera unánime:

**ACUERDO 008-050-2015**

1. Dar por recibido el oficio 6387-SUTEL-DGO-2015 de fecha 10 de setiembre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud por parte del Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública de la Universidad de Costa Rica – CICAP, para presentar el equipo consultor, la metodología de ejecución y el cronograma de trabajo para la elaboración del Plan Estratégico Institucional 2016-2020.
2. Solicitar el apoyo y compromiso de todas las Direcciones Generales de la Superintendencia de



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Telecomunicaciones en la elaboración del Plan Estratégico Institucional 2016-2020.

3. Solicitar al Área de Comunicación Institucional, el seguimiento y comunicación de las actividades que se realicen para el desarrollo del Plan Estratégico Institucional 2016-2020.

**NOTIFIQUESE**

**4.2. Propuesta de nombramiento Profesional 5 en Telecomunicaciones del Área de Calidad.**

*Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada para explicar los temas 4.2, 4.3 4.4 y 4.5*

Continúa el señor Presidente, quien somete a consideración del Consejo la propuesta de nombramiento de Profesional 5 en Telecomunicaciones del Área de Calidad.

La señora Saenz Quesada da lectura a los siguientes oficios:

- a. 6176-SUTEL-DGO-2015, de fecha 03 de setiembre del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 006-SUTEL-2015, correspondiente a una plaza de Profesional 5 Especialista en Telecomunicaciones, con un nombramiento por tiempo indefinido y otra plaza de Profesional 5 Especialista en Telecomunicaciones, con un nombramiento por tiempo definido hasta el 02 de marzo del 2016.
- b. 6100-SUTEL-DGC-2015, del 01 de setiembre del 2015, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, brinda la recomendación de nombramiento para las plazas mencionadas en el inciso anterior.

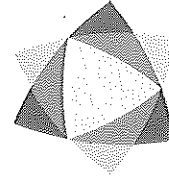
Explica en que consistió el proceso de selección y brinda la información de los candidatos seleccionados, los resultados obtenidos en las pruebas, así como las entrevistas.

El señor Glenn Fallas Fallas menciona que la selección se llevó a cabo de una manera transparente y minuciosa, concluyendo con la recomendación del nombramiento de los funcionarios Luis Javier Garro Mora para ocupar el puesto de Especialista en Telecomunicaciones, Clase Profesional 5 de la Dirección General de Calidad, Área de Espectro Radioeléctrico por tiempo indefinido y del funcionario Kevin Godínez Chávez, como Especialista en Telecomunicaciones, Clase Profesional 5 por plazo definido.

Analizado el caso, con base en la información presentada en esta oportunidad, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 009-050-2015**

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a. 6176-SUTEL-DGO-2015, de fecha 03 de setiembre del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 006-SUTEL-2015, correspondiente a una plaza de Profesional 5 Especialista en Telecomunicaciones, con un nombramiento por tiempo indefinido y otra de Profesional 5 Especialista en Telecomunicaciones, con un nombramiento por tiempo definido hasta el 02 de marzo del 2016.
  - b. 6100-SUTEL-DGC-2015, del 01 de setiembre del 2015, por medio del cual el señor Glenn


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Fallas Fallas, Director General de Calidad, brinda la recomendación de nombramiento para las plazas mencionadas en el inciso anterior.

2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "*Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado*", el nombramiento del señor Luis Javier Garro Mora, cédula de identidad número 1-1299-0717 para ocupar el puesto de Especialista en Telecomunicaciones, Clase Profesional 5 de la Dirección General de Calidad, Área de Espectro Radioeléctrico por tiempo indefinido.
3. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "*Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado*", el nombramiento del señor Kevin Godínez Chaves, cédula de identidad número 1-1408-0899 para ocupar el puesto de Especialista en Telecomunicaciones, Clase Profesional 5 de la Dirección General de Calidad, Área de Espectro Radioeléctrico por tiempo definido hasta el 02 de marzo del 2016 (plaza que libera el funcionario Luis Javier Garro, Especialista en Telecomunicaciones).

Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, RAS, artículo 18.

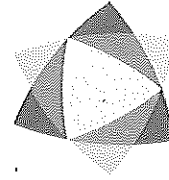
4. Que en apego al artículo 14 del RAS, otorgar un permiso sin goce de salario al funcionario Kevin Godínez Chávez, en el puesto nombrado a tiempo indefinido, Gestor Profesional en Telecomunicaciones, Clase Profesional 2, por el tiempo que se desempeñe como Especialista en Telecomunicaciones, Clase Profesional 5.
5. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
  - Nombramiento del señor Luis Javier Garro Mora, a partir del 17 de setiembre del 2015, como Especialista en Telecomunicaciones, Clase Profesional 5, en las condiciones anteriormente citadas.
  - Nombramiento del señor Kevin Godínez Chávez a partir del 17 de setiembre del 2015, como Especialista en Telecomunicaciones, Clase Profesional 5, en las condiciones anteriormente citadas.
  - Nombrar al señor Alberto José Araya Callis, cédula 1-1256-0309 por tiempo indefinido en la plaza de profesional 2 que actualmente ocupa. Lo anterior en vista que el señor Luis Javier Garro Mora ha sido nombrado como Profesional 5 por tiempo indefinido.
  - Considerar que tanto el señor Garro Mora y Araya Callis han cumplido satisfactoriamente con el periodo de evaluación de desempeño por lo que su nombramiento debe ser en firme.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**
**4.3. Propuesta de Nombramiento Profesional 5 en Telecomunicaciones del Área de Calidad.**

A continuación, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la propuesta de nombramiento, de Profesional 5 en Telecomunicaciones del Área de Calidad.

Al respecto la funcionaria Sáenz Quesada presenta los siguientes documentos:

- a. 6394-SUTEL-DGO-2015, de fecha 11 de setiembre del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

- resultado final del concurso 06-SUTEL-2015, correspondiente a la plaza de Especialista en Telecomunicaciones (tiempo indefinido y tiempo definido). Con dos nombramientos, uno por tiempo indefinido y otro por tiempo definido.
- b. 5900-SUTEL-DGC-2015, del 26 de agosto del 2015, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

Procede a brindar la explicación sobre el proceso llevado a cabo, mediante el cual se determinó la idoneidad de nombramiento de la señora Natalia Salazar Obando, cédula de identidad número 1-1190-0908 para ocupar el puesto de Profesional 5 en Telecomunicaciones del Área de Calidad, de la Dirección General de Calidad por tiempo indefinido y del señor Andrés Felipe Castro Ulate, cédula de identidad número 1-1337-0030, para ocupar el puesto de Profesional 5 en Telecomunicaciones del Área de Calidad, de la Dirección General de Calidad, por tiempo definido.

Con vista en la información presentada por la señora Sáenz Quesada, el Consejo resuelve de manera unánime:

**ACUERDO 010-050-2015**

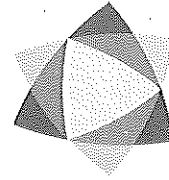
1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a. 6394-SUTEL-DGO-2015, de fecha 11 de setiembre del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 06-SUTEL-2015, correspondiente a la plaza de Especialista en Telecomunicaciones (tiempo indefinido y tiempo definido). Con dos nombramientos, uno por tiempo indefinido y otro por tiempo definido.
  - b. 5900-SUTEL-DGC-2015, del 26 de agosto del 2015, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "*Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado*", los nombramientos de la señora Natalia Salazar Obando, cédula de identidad número 1-1190-0908 para ocupar el puesto de Profesional 5 en Telecomunicaciones del Área de Calidad, de la Dirección General de Calidad, por tiempo indefinido; y del señor Andrés Felipe Castro Ulate, cédula de identidad número 1-1337-0030 para ocupar el puesto de Profesional 5 en Telecomunicaciones del Área de Calidad, de la Dirección General de Calidad, por tiempo definido.

Opción viable:

- Para cubrir permiso sin goce de salario otorgado al funcionario Castro Ulate, hasta el 04 de febrero del 2020 inclusive.

Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, RAS, artículo 18.

3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
  - Nombramiento de la señora Natalia Salazar Obando a partir del 17 de setiembre del 2015, como Especialista en Telecomunicaciones, Clase Profesional 5, en las condiciones



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

anteriormente citadas.

- Nombramiento del señor Andrés Felipe Castro Ulate a partir del 17 de setiembre del 2015 hasta el 04 de febrero del 2020, como Especialista en Telecomunicaciones, Clase Profesional 5, en las condiciones anteriormente citadas.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.4. Propuesta de contratación temporal para cubrir permiso sin goce de salario de la funcionaria María Fernanda Casafont Mata.**

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la propuesta de contratación temporal de un funcionario que cubra el permiso sin goce de salario que se le otorgó a la funcionaria María Fernanda Casafont Mata:

Al respecto, la señora Evelyn Sáenz da lectura a los siguientes oficios:

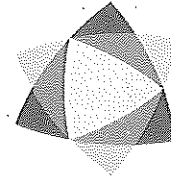
- a. 6390-SUTEL-DGO-2015, de fecha 10 de setiembre del 2015, por medio del cual indica que el Área a su cargo llevó a cabo en coordinación con la Dirección General de Mercados, la entrevista técnica y por competencias, para el nombramiento temporal del sustituto a la plaza de la compañera Casafont Mata.
- b. 6325-SUTEL-DGM-2015, del 09 de setiembre del 2015, por medio del cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

Señala que se realizó un concurso abreviado, tomando en cuenta el tiempo de contratación menor de 12 meses y la clase profesional, misma que no requiere de concurso abierto.

Con base en lo anteriormente expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 011-050-2015**

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a. 6390-SUTEL-DGO-2015, de fecha 10 de setiembre del 2015, mediante el cual la Licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el oficio de análisis de concurso abreviado, correspondiente a la plaza de Profesional 2, Gestor Especialista en Asesoría Jurídica, Dirección General de Mercados con un nombramiento por tiempo definido para cubrir permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria María Fernanda Casafont.
  - b. 6325-SUTEL-DGM-2015, del 09 de setiembre del 2015, por medio del cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento del señorita Bernarda Cerdas Rodríguez, cédula de identidad número 1-1248-086 para ocupar el puesto de Profesional 2, Gestor Especialista en Asesoría Jurídica, Dirección General de Mercados por tiempo definido, hasta el 01 de agosto del 2016.



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Opción viable:

Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, RAS, artículo 18.

3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
  - Nombramiento de la señorita Bernarda Cerdas Rodríguez, cédula de identidad número 1-1248-086, a partir de la fecha de ingreso, como Profesional 2, Gestor Especialista en Asesoría Jurídica, Dirección General de Mercados, en las condiciones anteriormente citadas.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.5. Informe costos de representación en actividades de la OCDE en la ciudad de París, Francia para el funcionario Daniel Quirós Zúñiga.**

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe de costos de representación en las actividades de la OCDE en la ciudad de París, Francia para el funcionario Daniel Quirós Zúñiga.

La señora Evelyn Sáenz Quesada presenta el oficio 6993-SUTEL-DGO-2015, de fecha 11 de setiembre del 2015 e indica que en atención al acuerdo 011-047-2015, del acta de la sesión ordinaria 047-2015 de fecha 02 de setiembre del 2015, procede a presentar los costos de representación para la asistencia al evento denominado: "*Actividades de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico*", el cual se llevará a cabo del 26 al 30 de octubre del 2015 y al que se designó al funcionario Daniel Quirós Zúñiga, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados.

Por lo anterior, solicita a los Miembros del Consejo el apoyo para que las Direcciones Generales presenten las solicitudes de capacitación con la debida justificación, dado que la Auditoría Interna considera en todo momento deben de ser claras.

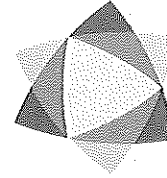
La señora Maryleana Méndez Jiménez indica que en el caso específico de Daniel Quirós Zúñiga, fue el mismo Consejo quien solicitó la participación del funcionario.

Discutido este asunto, el Consejo da por recibida la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 012-050-2015**

1. Dar por recibido el oficio 6993-SUTEL-DGO-2015 de fecha 11 de setiembre del 2015, mediante el cual la Licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe del Área de Recursos Humanos, en atención al acuerdo 011-047-2015 del acta 047-2015 de fecha 02 de setiembre del 2015, presenta los costos de representación de asistencia al evento denominado: "*Actividades de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico*", el cual se llevará a cabo en la ciudad de París, Francia, del 26 al 30 de octubre del 2015 y al que se designó al funcionario Daniel Quirós Zúñiga Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Daniel Quirós Zúñiga de conformidad con el detalle que se copia más adelante:




**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$ -	¢0,00
Viáticos (\$329) * 9 días	\$ 2.961,00	¢1.696.653,00
Imprevistos	\$ 100,00	¢57.300,00
Transporte interno y externo	\$ 250,00	¢143.250,00

TC. 573

3. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Mercados.
4. Corresponde al funcionario Daniel Quirós Zúñiga, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, realizar las gestiones necesarias ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, para la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo NI con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

**ACUERDO FIRME.**  
**NOTIFIQUESE**
**4.6. Atención al punto 4 del acuerdo 009-041-2015 del 6 de agosto del 2015 sobre presupuesto estimado para el curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones dirigido a jueces.**

Seguidamente el señor Camacho Mora somete a consideración de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con la atención al punto 4 del acuerdo 009-041-2015, del acta 041-2015 del 06 de agosto del 2015, referente al presupuesto estimado para el curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones dirigido a jueces.

El señor Mario Campos Ramírez explica el oficio 6414-SUTEL-DGO-2015, de fecha 11 de setiembre del 2015 emitido por la dirección a su cargo y señala que, en conjunto con la funcionaria Jolene Knorr Briceño, se procedió a realizar la consulta específica a los funcionarios encargados de realizar la actividad indicada, por lo que se han realizado las cotizaciones y estudios de mercado respectivos para estimar el costo aproximado del evento.

Presenta a continuación un resumen del costo estimado:

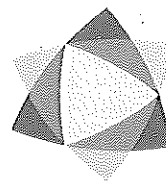
Alquiler de salón para realizar taller por dos días, incluye audiovisuales y alimentación para un máximo de cincuenta personas	\$ 4.000,00
Alimentación para talleres a realizar en sedes del Poder Judicial durante 5 días	\$ 5.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.000,00</b>

Dado lo anterior, solicita al Consejo la aprobación para que la Dirección General de Operaciones proceda a realizar los ajustes y modificaciones presupuestarias para dar el contenido suficiente para realizar el evento indicado.

Con base en la información conocida en esta oportunidad y a la explicación del señor Campos Ramírez, el Consejo decide por unanimidad:

**ACUERDO 013-050-2015**

1. Dar por recibido el oficio 6414-SUTEL-DGO-2015 de fecha 11 de setiembre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el presupuesto estimado para que se realice el curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones dirigido a jueces, en atención al acuerdo 009-


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

044-2015 del acta 044-2015 de fecha 19 de agosto del 2015.

2. Aprobar el presupuesto estimado para llevar a cabo el curso mencionado en el numeral anterior según el siguiente detalle:

Hospedaje y alimentación para tres consultores durante cinco días	\$ 4.000,00
Alimentación para talleres a realizar en sedes del Poder Judicial durante 5 días	\$ 5.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.000,00</b>

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que de considerarse necesario, lleve a cabo las modificaciones presupuestarias que resulten oportunas para que se celebre la actividad mencionada en el numeral 1.

**NOTIFÍQUESE**
**ARTÍCULO 5**
**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**
**5.1. Cumplimiento del acuerdo 013-041-2015, contratación de servicios de información de la firma Cullen Internacional, S. A.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el cumplimiento del acuerdo 013-041-2015, contratación de servicios de información de la firma Cullen Internacional, S. A.

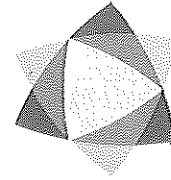
Sobre el particular, se conocen los oficios que se indican a continuación:

- 5019-SUTEL-DGM-2015, del 22 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización para la realización de dos contrataciones directas aplicando el artículo 131, inciso c), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para adquirir los servicios de información ofrecidos por las empresas Signals Telecom Consulting, Cullen Internacional, S. A. y Convergencia Latina, S. A.
- 6005-SUTEL-DGM-2015, del 28 de agosto del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la información correspondiente a la contratación de las empresas Cullen Internacional, S. A. y Convergencia Latina, S. A.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien hace del conocimiento del Consejo los pormenores de este asunto y señala que con base en lo establecido en el acuerdo 013-041-2015, de la sesión ordinaria 041-2015, celebrada el 29 de julio del 2015, se somete a consideración del Consejo la información correspondiente a las contrataciones efectuadas.

Se refiere a la importancia de dar seguimiento a la información relevante que brindan ambas empresas, referente a los datos de la Unión Europea, Europa del Este y los países de América Latina y que se considera un insumo importante para las labores de SUTEL, dado que se trata de información de referencia y se puede utilizar en la resolución de las situaciones que se presentan de manera cotidiana.

Interviene el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien brinda su criterio con respecto al tema

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

presupuestario, se refiere a los costos de la suscripción, indica que no está de acuerdo con algunos países de Europa del Este que se incluyen en la suscripción pues solo unos cuantos son miembros de la OECD y como país, se ha decidido hacer los esfuerzos para convertirse en miembros de esta Organización. Señala que su recomendación, considerando aspectos tales como las improbaciones presupuestarias que se han presentado, es que la institución no se comprometa en contratos de largo plazo en casos como el presente, en el que además no se ofrece ningún tipo de descuento por compromisos de largo plazo y señala que hasta el momento no ha obtenido una respuesta satisfactoria a sus consultas sobre el uso de la información y el retorno de la inversión, por lo que su voto en esta ocasión es negativo.

El señor Gilbert Camacho Mora presenta su posición con respecto al monto de la suscripción, el cual le parece muy alto.

La señora Méndez Jiménez explica que la información ofrecida por las empresas es esencial para las labores de la Superintendencia, en aras de mantenerse como un regulador de clase mundial, lo cual es la pretensión y señala que considerando el costo de otras suscripciones, las ofrecidas en esta oportunidad mantienen un precio razonable y accesible para la institución, dado que se trata de información aprovechable y es una base de datos de inteligencia regulatoria, que cuenta con comparaciones de la información de diversos países y que se extiende a muchos temas relacionados con el accionar de SUTEL, entre estos competencia.

Indica que la información es para la Dirección General de Mercados lo que los instrumentos de medición son para la Dirección de Calidad, así que no permitir el acceso a estas bases de datos es un retroceso desde su punto de vista, pues esto lo que hace es ensanchar la asimetría de información con los actores de mercado.

Como otro aspecto importante a considerar, se refiere al acceso a capacitación para el personal que ofrecen dichos proveedores, por la que no se cobrar honorarios por el curso y se imparte a grupos grandes de funcionarios, elementos que le parece muy importantes de considerar.

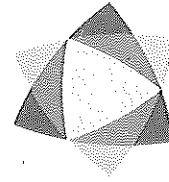
El señor Presidente somete el tema a votación y votan en contra los señores Camacho Mora y Ruiz Gutiérrez y a favor la señora Méndez Jiménez.

Analizada la información contenida en los oficios 05019-SUTEL-DGM-2015 y 6005-SUTEL-DGM-2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por mayoría:

**ACUERDO 014-050-2015**

- I. Dar por recibidos y acoger los siguientes documentos:
  - 1) 5019-SUTEL-DGM-2015, del 22 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización para la realización de dos contrataciones directas aplicando el artículo 131, inciso c), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para adquirir los servicios de información ofrecidos por las empresas Signals Telecom Consulting y Cullen Internacional, S. A.
  - 2) 6005-SUTEL-DGM-2015, del 28 de agosto del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la información correspondiente a la contratación de las empresas Cullen Internacional, S. A.
- II. Improbar la contratación para adquirir los servicios de información ofrecidos por las empresas Signals Telecom Consulting y Cullen Internacional, S. A., presentada por la Dirección General de Mercados.

**NOTIFIQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

**Se deja constancia de que la señora Maryleana Méndez Jiménez votó en contra del anterior acuerdo, por las siguientes razones:**

*"La señora Méndez Jiménez explica que la información ofrecida por las empresas es esencial para las labores de la Superintendencia, en aras de mantenerse como un regulador de clase mundial y señala que considerando el costo de otras suscripciones, las ofrecidas en esta oportunidad mantienen un precio razonable y accesible para la institución, dado que se trata de información aprovechable y es una base de datos de inteligencia regulatoria, que se extiende a muchos temas relacionados con el accionar de SUTEL y otro aspecto importante a considerar, es el acceso a capacitación que ofrecen. Indica que la información es para la Dirección General de Mercados lo que los instrumentos de medición son para la Dirección de Calidad, así que no permitir el acceso a estas bases de datos es un retroceso desde su punto de vista, pues esto lo que hace es ensanchar la asimetría de información con los actores de mercado".*

**5.2. Solicitud de autorización de concentración entre las firmas UFINET y REICO.**

El señor Camacho Mora presenta al Consejo la solicitud planteada por la Dirección General de Mercados para la autorización de concentración de las empresas Ufinet Costa Rica, S. A. (UFINET) y Redes Inalámbricas de Costa Rica, S. A. (REICO).

Al respecto, se conoce el oficio 06256-SUTEL-DGM-2015, del 09 de setiembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico que corresponde.

El señor Herrera Cantillo explica que luego de efectuados los análisis técnicos por la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud de concentración conocida en esta oportunidad se ajusta a los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

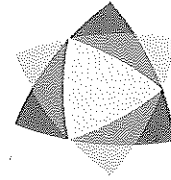
Interviene la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, quien se refiere al tema de la coordinación que debe existir en estos casos entre la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, para efectos de tener claros e incorporar en el informe técnico aspectos como la precisión de la concesión de la empresa, plazos a considerar y otros aspectos que si bien no inciden en la decisión final, sí es necesario dejar establecidos en el dictamen.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a la necesidad de que se establezca un procedimiento para que la Dirección General de Mercados consulte a la Dirección General de Calidad, en aquellos casos en que los involucrados tienen algún tipo de título habilitante que les otorga espectro radioeléctrico, el estado de las frecuencias otorgadas, con el propósito de promover que el estudio de las frecuencias asignadas sea el más preciso.

Discutido el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 06256-SUTEL-DGM-2015, del 09 de setiembre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 015-050-2015**

- 1) Dar por recibido y acoger el oficio 06256-SUTEL-DGM-2015, del 09 de setiembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la autorización de concentración de las empresas Ufinet Costa Rica, S. A. (UFINET) y Redes Inalámbricas de Costa Rica, S. A. (REICO).
- 2) Aprobar la siguiente resolución:



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

**RCS-175-2015**

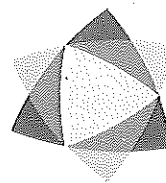
**"SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA  
POR UFINET COSTA RICA, S. A. PARA LA ADQUISICIÓN DE REDES  
INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S. A."**

**EXPEDIENTE U0047-STT-MOT-CN-01229-2015**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 05 de junio del 2015 (NI-05337-2015) se recibió la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET COSTA RICA, S. A. (UFINET) cédula jurídica 3-101-587190 y REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S. A. (REICO), cédula 3-101-348082 (folios 02 al 290).
2. Que el 18 de junio del 2015, mediante el oficio N° 04094-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados (DGM) previno a UFINET de completar la información presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 0293 al 0297).
3. Que el 02 de julio del 2015 (NI-6269-2015) el señor Mauricio Salas Villalobos en su condición de apoderado especial de UFINET presentó ante la Sutel la respuesta a la prevención realizada mediante el oficio N° 04094-SUTEL-DGM-2015 (folios 299 al 387).
4. Que el 15 de julio del 2015 (NI-6720-2015) el señor Mauricio Salas Villalobos en su condición de apoderado especial de UFINET presentó una adición a la respuesta al oficio N° 4094-SUTEL-DGM-2015 (folio 388 al 391).
5. Que el 17 de julio del 2015 (NI-6814-2015) el señor Mauricio Salas Villalobos en su condición de apoderado especial de UFINET presentó una segunda adición a la respuesta al oficio N° 4094-SUTEL-DGM-2015 (folio 392).
6. Que el 28 de julio del 2015, mediante oficio N° 05158-SUTEL-DGM-2015 del 28 de julio del 2015, la DGM le solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) datos considerados relevantes para la valoración de la concentración (folios 393 al 395).
7. Que el 31 de julio del 2015, mediante el oficio N° 05273-SUTEL-DGM-2015 del 31 de julio del 2015, la DGM le comunicó a Eduardo Palacio Gutiérrez, Gerente General de UFINET que la solicitud de concentración se encontraba completa, determinando que a partir del día 17 de julio del 2015 inicia el plazo de 30 días hábiles para que la Sutel emita su resolución (folios 396 al 398).
8. Que el 5 de agosto del 2015 (NI-7465-2015), mediante el escrito número 264-595-2015 el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Director de Relaciones Regulatorias del ICE dio respuesta al oficio 5158-SUTEL-DGM-2015 (folios 399 al 401).
9. Que el 06 de agosto del 2015, mediante el oficio 05420-SUTEL-DGM-2015, la DGM le remitió al Consejo de la Sutel el criterio técnico sobre la declaratoria de especial complejidad de la solicitud de la concentración entre las empresas UFINET y REICO (folios 430 al 431).
10. Que el 14 de agosto del 2015, mediante oficio 05481-SUTEL-DGM-2015 del 12 de agosto de 2015, la DGM le solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) emitir su criterio técnico en relación con la solicitud de concentración de las empresas UFINET y REICO (folios 402 al 424).


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

11. Que el 20 de agosto del 2015, mediante el acuerdo 05774-SUTEL-SCS-2015, el Consejo de la Sutel declaró la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET y REICO como de especial complejidad, ampliando el plazo para que la Sutel emita su resolución por quince (15) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642 (folios 425 al 426).
12. Que el 25 de agosto del 2015 mediante el oficio 05879-SUTEL-DGM-2015 del 25 de agosto de 2015, la DGM efectuó una aclaración a la Coprocom sobre el oficio 05481-SUTEL-DGM-2015 (folios 427 al 429).
13. Que el 08 de setiembre del 2015, mediante Opinión 16-2015, la Coprocom emitió su criterio técnico sobre la concentración de las empresas UFINET y REICO.
14. Que el día 11 de setiembre del 2015 se notificó a la empresa UFINET la resolución RCS-166-2015 de las 18:50 horas del Consejo de la Sutel la versa sobre la "Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente relativo al proceso de autorización de concentración entre las empresas UFINET y REICO."

**CONSIDERANDO**
**PRIMERO: Sobre las concentraciones que deben autorizarse previamente por parte de Sutel.**

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

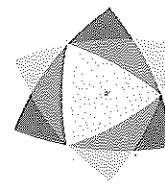
**SEGUNDO: Transacción cuya autorización se solicita.**
**A. Partes**
**i. Empresa adquirente.**

UFINET TELECOM, S.A.U. es una compañía de telecomunicaciones creada en 1998 por la empresa española Unión Fenosa<sup>1</sup>, que inició comercializando sus servicios principalmente a operadores de telecomunicaciones y a otras corporaciones empresariales.

UFINET TELECOM, S.A.U. posee filiales en Colombia, Panamá, Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Costa Rica. Además, tiene presencia en el Network Access Point (NAP) de las Américas en Miami y en One Wilshire – Core Site en Los Ángeles<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Información indicada en "Historia", el día 23 de junio del 2015 a las 10 horas 14 minutos, en la página web de la compañía UFINET: <http://www.ufinet.com/historia/>

<sup>2</sup> Ibídem.

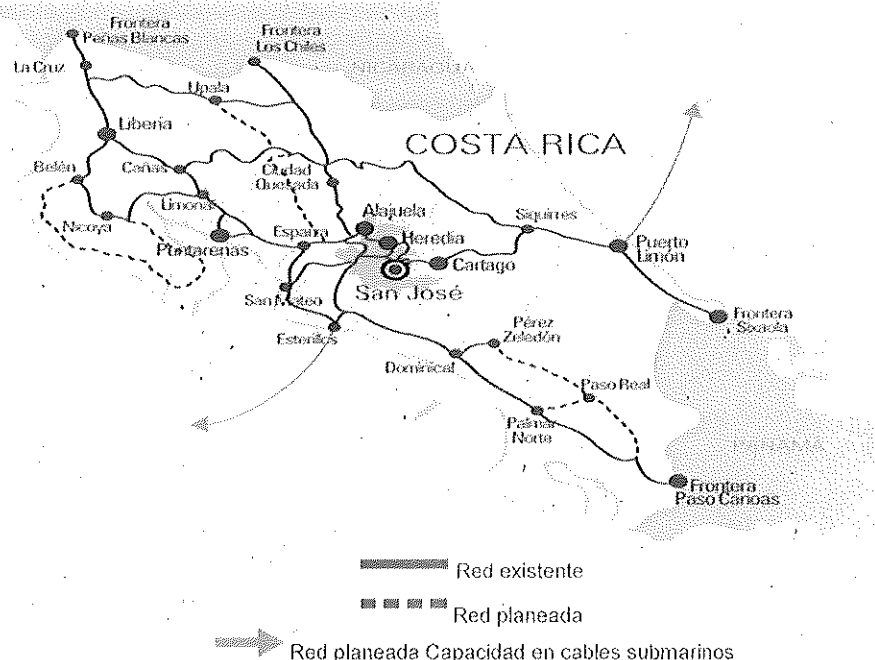


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

En Costa Rica, UFINET TELECOM, S.A.U. opera mediante su filial UFINET, quien inició operaciones en el año 2011 como operador de redes de telecomunicaciones, según la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-182-2011 de las 11:50 horas, del 14 de agosto de 2011<sup>3</sup>, que le autoriza a proveer servicios de transporte de datos en todo el territorio nacional costarricense.

En el mercado nacional, UFINET no es concesionaria de espectro, brinda los servicios de telecomunicaciones por medio de su propia red de fibra óptica, distribuida a lo largo del territorio nacional, detalle en la Ilustración I.

Ilustración I. Empresa UFINET. Red de infraestructura de fibra óptica. Año 2015 <sup>4</sup>



Fuente: <http://www.ufinet.com/red-de-infraestructuras/red-de-fibra-optica/costa-rica/>

Así, mediante la marca comercial UFINET<sup>5</sup> comercializa a nivel nacional la transferencia de datos, en la modalidad de servicios acceso a internet y enlaces, servicios brindados exclusivamente para el mercado mayorista o wholesale (carrier de carriers).

ii. Empresa adquirida.

REICO es una empresa costarricense fundada en el año 2003<sup>6</sup>, quien es un proveedor de servicios de telecomunicaciones según resolución RCS-107-2009 de las 17:30 horas del 22 de junio 2009.<sup>7</sup>

REICO no es concesionaria de espectro, ya que opera por medio de banda libre, lo cual en conjunto con

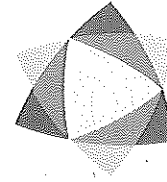
<sup>3</sup> Según consta en el expediente G0047-STT-AUT-OT-00188-2010

<sup>4</sup> Información indicada en "Cobertura / Red de fibra óptica / Costa Rica", el día 07 de julio del 2015 a las 10 horas 55 minutos, en la página web de la compañía UFINET: <http://www.ufinet.com/red-de-infraestructuras/red-de-fibra-optica/costa-rica/>

<sup>5</sup> En el pasado también ha utilizado las marcas comerciales Unión Fenosa Redes de Telecomunicación y Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones.

<sup>6</sup> Información indicada en "Quiénes somos", el día 23 de junio del 2015 a las 11 horas 20 minutos, en la página web de la compañía REICO: <http://www.reicocr.com/resena.php>

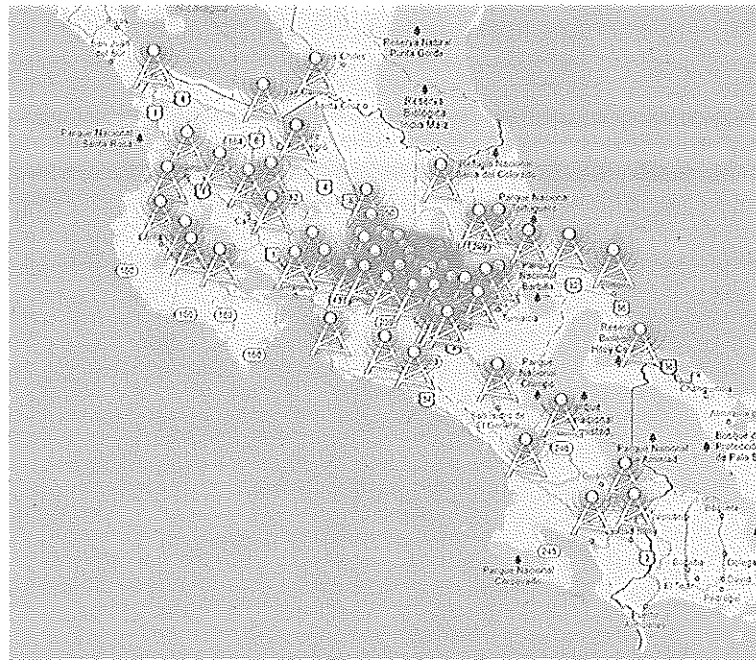
<sup>7</sup> Según consta en el expediente R0075-STT-AUT-OT-00023-2009



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

más de 70 radio bases distribuidas en todo el territorio nacional le permite brindar sus servicios, detalle en la Ilustración II.

Ilustración II. Empresa REICO. Mapa de cobertura REICO. Año 2015.<sup>8</sup>



Fuente: <http://www.reicocr.com/cobertura-imagen.html>

REICO se dedica exclusivamente a la transferencia de datos, en la modalidad de enlaces e internet<sup>9</sup>, sus servicios están orientados al sector corporativo y al mercado mayorista.

Para los efectos de este análisis, se considera cliente mayorista un proveedor de servicios de telecomunicaciones que requiere contratar algún servicio a otro operador de telecomunicaciones; por su parte un cliente corporativo se refiere a empresas que solicitan servicios de telecomunicaciones.

iii. Empresas relacionadas.

- REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS LIMITADA

La sociedad REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS LIMITADA (REICO Ltda), cédula jurídica 3-102-695468, solicitó ante la Sutel el 29 de mayo del 2015 autorización para prestar servicios de telecomunicaciones<sup>10</sup>.

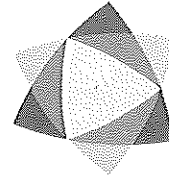
Actualmente, la empresa no realiza ninguna actividad económica en el mercado costarricense, por cuanto, no brinda ningún servicio de telecomunicaciones, ni posee clientes, sin embargo, espera brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces, tanto inalámbricos como

<sup>8</sup> Información indicada en "Cobertura", el día 07 de julio del 2015 a las 11 horas 10 minutos, en la página web de la compañía REICO: <http://www.reicocr.com/cobertura-imagen.html>

<sup>9</sup> La diferencia que se hace entre enlaces punto a punto y las líneas arrendadas es que los primeros son por medios inalámbricos y los segundos son alámbricos (por fibra generalmente).

<sup>10</sup> Según consta en el expediente R0249-STT-AUT-01188-2015




**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

alámbricos.

REICO Ltda proveerá sus servicios por medio de la marca REICO<sup>11</sup>, utilizando la infraestructura y redes de otros operadores conforme lo autoriza el artículo 23 inciso b de la Ley 8642.

- TRANSDATELECOM, S.A.

El notificante indica que la empresa TRANSDATELECOM, S.A. (TRANSDATELECOM), cédula jurídica 3-101-303323 posee un 25% del capital accionario de UFINET.

TRANSDATELECOM es un operador de telecomunicaciones, autorizado por medio de la resolución del Consejo de la Sutel RSC-193-2009 de las 16:05 horas de fecha 05 de agosto 2009.<sup>12</sup>

TRANSDATELECOM inició operaciones en el mercado costarricense en el año 1996, con la marca Súper Cable. Por medio de infraestructura de fibra y postería, que comparte en parte con UFINET, brinda los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- Transferencia de datos, modalidad de enlaces y acceso a internet.
- Telefonía fija, modalidad telefonía IP.
- Televisión por suscripción, modalidad televisión por cable (CATV) y otras.

El notificante indica que si bien TRANSDATELECOM es un socio minoritario de UFINET, es una empresa independiente que opera su negocio sin inherencia ni involucramiento de UFINET, es un socio pasivo, que no participa activamente en la administración de UFINET, no participa en la determinación de precios, ni operaciones, no se comparten clientes, ni se coordinan actividades de mercadeo ni de otro tipo.

Incluso el notificante afirma que dado que ambas empresas actúan en segmentos de clientes distintos, no se prevé que la concentración tenga efectos en la actividad de TRANSDATELECOM.

## B. Naturaleza y objetivo de la transacción.

### i. Tipo de concentración.

La operación sometida a autorización involucra dos procedimientos interrelacionados: la empresa UFINET adquirirá la totalidad de las acciones de REICO, sin embargo, la transacción únicamente involucra la adquisición de las redes de REICO y los clientes del segmento mayorista, debido a que la compañía REICO efectuará la cesión de la cartera de clientes corporativos a la empresa REICO, LTDA.

La empresa REICO, LTDA. es una compañía creada con el fin de asumir un segmento de clientes que no es del interés de la compañía UFINET, sin embargo, aún no es considerado un operador de telecomunicaciones, sino hasta el momento en que posea la autorización que lo faculte a la explotación de redes de telecomunicaciones. Por lo cual, la ejecución de la operación notificada está condicionada a la obtención de la correspondiente autorización de la Sutel.

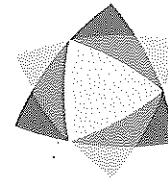
Por su parte, REICO y UFINET son operadores de telecomunicaciones competidores entre sí en el mercado costarricense, por lo cual, la concentración corresponde a una de tipo horizontal.

Sobre las concentraciones horizontales la Comisión Europea ha indicado<sup>13</sup> que existen dos maneras en

<sup>11</sup> Situación que se analiza en el aparte "B. Naturaleza y objetivo de la transacción."

<sup>12</sup> Según consta en el expediente T0105-STT-AUT-OT-00045-2009

<sup>13</sup> Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

que pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular al crear o reforzar una posición dominante:

- a) *eliminando gran parte de la presión competitiva sobre una o varias empresas, que en consecuencia dispondrán de un poder de mercado incrementado sin tener que recurrir a un comportamiento coordinado (efectos no coordinados);*
- b) *cambiando la naturaleza de la competencia de tal manera que resulte mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a subir sus precios o a perjudicar por otros medios la competencia efectiva. Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración (efectos coordinados)".*

Por lo cual, el presente análisis se enfocará en determinar si los cambios resultantes de la concentración entre las compañías REICO y UFINET, la cesión de los clientes corporativos de REICO a REICO LTDA., y la implicación de la figura de TRANSDATELECOM como socio minoritario de UFINET, producirán efectos coordinados o no coordinados, en el mercado de telecomunicaciones costarricense.

ii. Objeto de la operación.

El notificante indica que la transacción implica un mejor desempeño de costos, unir infraestructuras complementarias, un aumento de la oferta y cobertura disponible y brindar nuevos servicios.

**TERCERO: Mercados relevantes involucrados en esta transacción.**

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas UFINET y REICO conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 06256-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"[...]

**A. Mercado de producto.**

Las empresas involucradas en la transacción brindan diversos servicios (detalle en el Cuadro I):

- *Enlaces es una modalidad que implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente, las redes de transporte de la empresas involucradas están basadas en medios alámbricos e inalámbricos.*
- *Acceso a internet, consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.*

*Cuadro I. Servicios brindados por segmento, empresas UFINET y REICO. Costa Rica. Año 2015.*

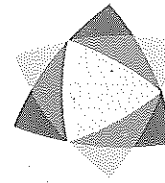
Servicio	Modalidad	UFINET Mayorista	REICO Mayorista	UFINET Corporativo	REICO Corporativo*
Transferencia de datos	Acceso a internet	√	X	X	√
	Enlaces (alámbricos, inalámbricos)	√	√	X	√

\* Este segmento será cedido a la empresa REICO Ltda.

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-01229-2015.

El servicio de enlaces es una modalidad del servicio de transferencia de datos, confeccionado para satisfacer requerimientos específicos de transmisión de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. Su naturaleza implica que son elaborados a la medida de clientes, regularmente mayoristas o corporativos.

Tal como anteriormente se mencionó, el servicio de enlaces es brindado por medios alámbricos e inalámbricos, en estos últimos tal como su nombre lo indica, utilizan medios inalámbricos, como antenas colocadas en torres para transmitir; en los alámbricos la señal se conduce de un extremo a otro por medio de algún tipo de cableado.

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

*Para establecer un enlace inalámbrico es imprescindible que exista visión directa entre las antenas, de recepción y emisión de datos, es decir, no debe existir un obstáculo que perturbe el enlace. Si no es así, es necesario buscar un punto intermedio desde el cual se tenga visión directa entre las antenas. Así las cosas, para brindar el servicio de enlaces inalámbricos es necesario colocar en torres, ya sean propias o arrendadas, antenas que no tengan interferencias y tengan la capacidad para recibir-enviar la señal.*

*Regularmente, donde no existe desplegada una red de posterial, el servicio es brindado de forma inalámbrica, siendo que la única diferencia entre las dos opciones tecnológicas es el medio físico utilizado para el transporte de los datos: cable o antena, existiendo sustituibilidad entre ambas tecnologías. Por lo cual, para este análisis, el enlace alámbrico es considerado un sustituto del enlace inalámbrico.*

*Respecto a los segmentos de clientes, mayorista y corporativo, desde el punto de vista de demanda pueden ser considerados como mercados de productos diferentes, esto como resultado de la no sustituibilidad; cada uno de ellos responde a necesidades y características de clientes diferentes. Por lo cual, para el presente análisis, se realiza una segmentación de clientes, UFINET se especializa en el mayorista y REICO brinda sus servicios tanto a nivel mayorista como corporativo.*

*En cuanto al segmento corporativo de REICO, como ya se indicó de previo, será cedido a REICO Ltda., y así la nueva empresa, según su solicitud de operación, brindará la modalidad de enlaces alámbricos e inalámbricos y acceso a internet.*

*Ahora, en lo que respecta a la operación en la modalidad de servicio de acceso internet, tanto a nivel mayorista como corporativo, no da lugar a solapamientos horizontales, ni verticales, ni modifica la estructura de la oferta y por ello dado que la adquirente no parece lograr alcanzar una posición dominante como para ejercer poder en el mercado, o para que pueda dejar al mercado con tan pocas firmas que deje a la empresa sin competencia efectiva, no cabe esperar que en dichos mercados la operación suponga una amenaza para la competencia. Por lo tanto, dicha modalidad se excluye del análisis detallado a continuación.*

*Del mismo modo, en cuanto a la cesión de clientes de REICO a REICO LTDA, se considera que esta transacción no genera obstáculos para la competencia, ya que no genera solapamiento horizontal ni vertical de actividades entre las partes de la operación. Esto condicionado a la obtención de REICO LTDA de la correspondiente autorización por parte de la Sutel.*

*A la luz de las consideraciones indicadas, desde el punto de legislación de competencia, de darse la fusión, únicamente se daría un cambio en la modalidad de enlaces, y específicamente en el mercado mayorista. Así las cosas, en la transacción entre REICO y UFINET, se delimita el mercado de producto como:*

- *Servicio mayorista de enlaces (alámbricos e inalámbricos punto a punto).*

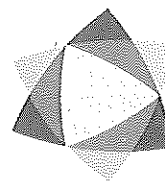
**B. Mercado geográfico relevante.**

*Anteriormente se indicó que el servicio de enlaces satisface una necesidad particular de un cliente, ya sea del sector corporativo o mayorista, es decir, el operador brinda un servicio personalizado a solicitud del usuario, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica.*

*En este caso dado que tanto REICO como UFINET poseen sus medios de transmisión distribuidos en el territorio nacional (radio bases y red de fibra óptica), es de esperarse que los operadores respondan de forma positiva a una demanda por servicios de enlaces de un nuevo cliente, siempre y cuando esta demanda sea en Costa Rica sin importar la ubicación exacta, con la salvedad de que podrían existir razones técnicas que generen excepciones.*

*En cuanto a otros oferentes del mercado de producto, dado que existe la obligación de acceso a las facilidades esenciales y a los recursos escasos, es factible el arrendamiento tanto de postes como de torres, para brindar el servicio donde sea requerido, así se estima que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas a lo largo del territorio nacional, sin que entre zonas puedan existir diferencias. Por lo tanto, en este caso en particular, la delimitación geográfica corresponde al mercado nacional.*

*Tomando en consideración el análisis unificado, tanto a nivel de producto como geográfico, cabe concluir que el mercado relevante es el servicio de enlaces en el segmento mayorista a nivel nacional.*


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**
**CUARTO: Estructura del mercado y determinación de poder sustancial.**
**A. Participación de mercado.**

En el caso de servicios de enlaces en el segmento mayorista a nivel nacional, los datos de participación de los operadores a fusionarse se detallan en el Cuadro II.

*Cuadro II. Mercado de servicio de enlaces:  
Cuota de mercado cuantificada por cantidad de usuarios por operador a fusionarse.  
Segmento mayorista. Costa Rica. Año 2014.*

Empresa	Cuota
REICO	47,3%
UFINET	17,8%
% conjunto	65%

Fuente: Elaboración propia con información de la Sutel, Dirección General de Mercados.

Un total de seis operadores brindan sus servicios de enlaces en el mercado mayorista, siendo REICO la más grande de mercado y UFINET ocupa el tercer puesto. Los datos evidencian que REICO posee una alta participación de mercado y al ser adquirida por UFINET le permitiría a la compradora alcanzar el 65% de cuota de mercado.

En cuanto a la valoración de la fusión según el grado de concentración en el mercado relevante analizado se utiliza el Índice Herfindahl-Hirschman<sup>14</sup> (HHI).

Resulta pertinente indicar que la experiencia internacional muestra que se considerarán mercados desconcentrados aquellos que presentan un HHI de hasta 1.500 puntos (mercados con casi 7 firmas de tamaño equivalente); mercados moderadamente concentrados aquellos que presentan un HHI de entre 1.500 y 2.500 puntos (con hasta 4 firmas de tamaño equivalente) y mercados altamente concentrados aquellos en los cuales el HHI supera los 2.500 puntos (con 3 o 2 firmas de tamaño equivalente o monopolícos)<sup>15</sup>.

En el caso de concentraciones horizontales<sup>16</sup>, la Comisión Europea indica que es improbable que se detecten problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración tenga un HHI inferior a 1.000, de manera que no es necesario proceder a un análisis pormenorizado de este tipo de mercados. Asimismo es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un HHI de entre 1.000 y 2.000 y a un delta inferior a 250 y finalmente es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que arroje un HHI superior a 2.000 y un delta inferior a 150, salvo que se den ciertas circunstancias especiales.

El mercado de enlaces a nivel mayorista se caracteriza por tener una reducida partición de operadores, seis en total, con cuotas de participación muy disímiles, lo cual genera un mercado previo a la transacción concentrado y de darse la fusión sobreviene una concentración aún mayor, que además significa un cambio del delta de más de mil puntos, ver Cuadro III.

*Cuadro III. Mercado de servicio de enlaces. Índice de Concentración HHI.  
Costa Rica. Año 2014.*

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
3.070	4.755	1.685

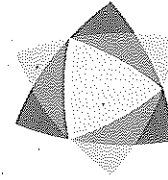
Fuente: Elaboración propia con información de la Sutel, Dirección General de Mercados.

El HHI varía significativamente, resultado de las participaciones de mercado que tienen los operadores a fusionarse, siendo un cambio significativo que incide directamente sobre la estructura de mercado.

<sup>14</sup> Consiste en la suma de los cuadrados de las participaciones individuales de mercado de las firmas participantes.

<sup>15</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 27. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

<sup>16</sup> Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

En relación con el nivel de concentración, medido por el HHI, se determina que este se ubica en una zona, que conforme tanto a la Comisión Europea<sup>17</sup> como al Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio<sup>18</sup>, se presume puede llevar a la aparición de problemas de competencia horizontal.

Así las cosas, como resultado de la concentración existe un cambio notable en la estructura del mercado de clientes mayoristas, y si bien es cierto al valorar los indicadores de este apartado la operación podría plantear problemas a la competencia, es necesario complementar el análisis con la valoración de las barreras de entrada, la existencia y poder de los competidores, así como el comportamiento reciente de las empresas fusionadas.

**B. Barreras de entrada.**
**i. Legales.**

La prestación de servicios de telecomunicaciones requiere de un proceso de autorización previa, el cual puede implicar la autorización por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de Costa Rica (MICITT) rector del área o de la Sutel como regulador, dependiendo de la naturaleza del título habilitante que se requiera, sea concesión o autorización, respectivamente.

En el caso de que la empresa pretenda ofrecer el servicio de enlaces inalámbricos utilizando espectro o banda licenciada deberá ajustarse al proceso de concesión<sup>19</sup> respectivo, trámite que se gestiona ante el MICITT, entidad que traslada la solicitud en calidad de consulta a la Sutel; la cual cuenta con un plazo máximo de 2 meses para emitir su recomendación; posterior a que la Sutel emita su criterio, el Ministerio resuelve la solicitud efectuada.

En caso de que la empresa pretenda hacer uso de la banda libre o de medios alámbricos, solamente debe solicitar la autorización ante la Sutel<sup>20</sup>. Posterior a que la solicitud es presentada de forma completa, debe ser resuelta en un plazo máximo de 60 días.

Si bien existe un proceso para obtener los permisos ante las instituciones competentes, en primera instancia y para lo referente al servicio de enlaces se considera que estas autorizaciones previas constituyen una baja barrera de entrada.

**ii. Infraestructura.**

La infraestructura de soporte para diversas redes posee un nivel máximo de soporte. Así las cosas, una empresa que desee ingresar a prestar servicios de telecomunicaciones y requiera el despliegue de cableado o la utilización de torres de terceros, la saturación se podría constituir en una barrera de entrada propia del mercado.

La Ley 8642 define como recurso escaso tanto las torres como los postes, así como las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. En ese sentido, la saturación de la infraestructura cobra cada vez más importancia, tanto desde el punto de vista de la posibilidad de los operadores de telecomunicaciones para incursionar en un mercado, como desde el punto de vista del usuario, para poder contar con opciones de elección.

Así las cosas, la saturación podría eventualmente convertirse en la barrera de entrada, aunque de los casos que la Sutel ha analizado relacionados con casos de negativas de servicios consecuencia de la saturación, se han buscado soluciones factibles para que dicha situación no se convierta en un impedimento para la entrada de nuevos competidores a los diferentes mercados de telecomunicaciones. Principalmente en lo que se refiere a aquellos servicios que requieren el uso de facilidades esenciales, tal y como lo sería el servicio de enlaces alámbricos que utilizan necesariamente los postes para poder desplegar su red, ya que la negativa de acceso a dicha facilidad impediría su entrada al mercado, debido a que esta por su naturaleza no es duplicable.

Por otro lado, en el caso del servicio de enlaces inalámbricos, de no existir infraestructura básica desplegada o de que las partes no alcancen un acuerdo, el operador deberá determinar si económicamente es factible duplicar el recurso escaso<sup>21</sup>, lo que no necesariamente significa que el nuevo recurso tenga las mismas características que la existente.

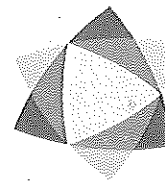
<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA.

<sup>19</sup> Trámite que se encuentra estipulado en los artículos 11 siguientes y concordantes de la LGT y los artículos 21 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT).

<sup>20</sup> Según lo establecido en el artículo 23 y siguientes de la LGT y el artículo 37 siguientes y concordantes del RLGT.

<sup>21</sup> Que para el servicio de enlaces inalámbricos serían torres de telecomunicaciones.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

"Por ejemplo, en telecomunicaciones, puede no resultar factible entrar en el mercado de servicios de banda ancha y telefonía con una red de cobre, pero podría ser posible hacerlo con otras tecnologías capaces de ofrecer los mismos servicios"<sup>22</sup>. Por lo cual, en el caso de no contar con acceso a póstería, lo que impediría desplegar una red alámbrica, se evaluaría la construcción torres, que poseen un costo unitario de \$85.000<sup>23</sup>, o bien el arriendo de esta a terceros<sup>24</sup> para dar el servicio de forma inalámbrica.

Otro aspecto básico en la construcción de infraestructura propia, es el trámite asociado a los permisos de construcción, que si bien normalmente implican un proceso establecido, dependiendo de la municipalidad, su obtención se ve subyugada a particularidades que cada una de ellas considere pertinente en lo que respecta a la construcción de torres de telecomunicaciones.

Finalmente, en cuanto a la infraestructura propia de telecomunicaciones, en vista de que no es fácilmente trasladable o aprovechable en otras actividades, estas inversiones se convierten en un costo hundido significativo.

En conclusión, lo antes expuesto parece indicar que de ser necesaria la construcción de infraestructura esto podría constituirse en una barrera de entrada para brindar el servicio.

**C. Existencia y poder de competidores.**

La oferta actual en el mercado de enlaces mayoristas es ofrecida por 6 empresas, siendo REICO la líder y UFINET la tercera en cantidad de clientes. Al permitirse la fusión entre UFINET y REICO, la compradora alcanzaría el 65% de cuota del mercado (ver Cuadro IV).

Cuadro IV. Mercado de servicio de enlaces:  
 Cuota de mercado cuantificada por cantidad de usuarios por operador  
 Segmento mayorista. Costa Rica. Año 2014.

Empresa	Cuota de participación
REICO	47,3%
A	[0 - 20]%
UFINET	17,8%
B	[0 - 20]%
C	[0 - 20]%
D	[0 - 20]%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia con información de la Sutel, Dirección General de Mercados.

Las restantes empresas no sobrepasan el 20% de participación de mercado, sin embargo, constituyen una presión competitiva que podrían reaccionar ante la posibilidad de efectos anticompetitivos generados por la fusión.

Así las cosas un incremento significativo de precio resultado de la fusión UFINET y REICO podría promover la rivalidad necesaria no solo para que las compañías existentes reaccionen en su política comercial, es decir las empresas A, B, C y D del Cuadro IV, sino también para la entrada de nuevos participantes.

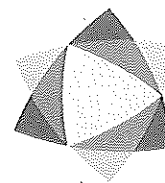
Ciertamente toda empresa con capacidad de satisfacer las mismas necesidades que satisfacen los servicios de las ya existentes en el mercado puede ser un competidor potencial en el mercado de enlaces mayorista. Asimismo, para que una empresa entrante tenga la posibilidad de ingresar y salir sin pérdidas significativas, los costos hundidos se convierten en un tema relevante, por lo que evidentemente una compañía que se encuentre ante esa posibilidad puede llegar a ser competidora en el mercado, aunque en el momento del análisis no lo sea, es decir, un competidor potencial.

Así las empresas que actualmente operan en el segmento corporativo de enlaces se conviertan en competidores

<sup>22</sup> Serna, Pablo y González Aldo. Principios de Competencia en Facilidades Esenciales. Foro Latinoamericano de Competencia. San José, Costa Rica.

<sup>23</sup> Memoria de Cálculo que respalda el cargo de "cubicación en torres" incluido en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE, aprobada por la SUTEL en el RCS-059-2014, de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014.

<sup>24</sup> En el país hay una serie de empresas, que no son operadores de telecomunicaciones, que se han dedicado a la construcción de torres para su arriendo posterior a operadores de telecomunicaciones, mediante una relación meramente comercial que hasta la fecha ha estado fuera del alcance del Régimen de Acceso. Entre las empresas que ofrecen este servicio se encuentran American Tower, SBC y Continental Towers.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

potenciales, dado que encuentran pocas barreras de entrada y salida, puesta que ya tienen una red desplegada para el servicio corporativo no hay problema en usarla a nivel mayorista.

Justamente el mercado de enlaces a nivel nacional, incluyendo tanto corporativo como mayorista, está caracterizado por tener más de 30 empresas, ver detalle en Cuadro V, con diversidad de oferta en cuanto a precio, tipo de conexiones, servicio al cliente, cobertura, entre otros.

*Cuadro V. Mercado de servicio de enlaces:  
 Cuota de mercado cuantificada por cantidad de usuarios por operador.  
 Segmento mayorista y corporativo. Costa Rica. Año 2014.*

Empresa	Cuota de participación
REICO	3%
UFINET	1%
TRANSDATELECOM	1%
REICO Ltda.*	2%
A	[0-10]%
B	[0-10]%
C	[0-10]%
D	[0-10]%
E	[0-10]%
F	[0-10]%
G	[0-10]%
H	[0-10]%
I	[0-10]%
J	[0-10]%
K	[0-10]%
L	[0-10]%
M	[0-10]%
N	[0-10]%
O	[60-90]%
P	[0-10]%
Q	[0-10]%
R	[0-10]%
S	[0-10]%
T	[0-10]%
U	[0-10]%
V	[0-10]%
W	[0-10]%
X	[0-10]%
Y	[0-10]%
Z	[0-10]%
AA	[0-10]%
AB	[0-10]%
AC	[0-10]%
Total	100%

\*Empresa que asumirá el segmento corporativo de REICO.

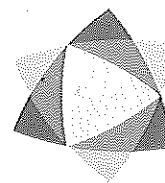
Fuente: Elaboración propia con información de la Sutel, Dirección General de Mercados

La relación entre TRANSDATELECOM con UFINET podría tener implicaciones en el análisis, debido a que la confluencia de incentivos entre las empresas es tal que generan fuertes estímulos para coordinar en el mercado costarricense y de esta forma maximizar sus utilidades. De manera tal que este punto se evaluará a profundidad posteriormente, en el apartado A.

Resultado de la participación de los competidores potenciales, el panorama inicial del mercado de enlaces cambia en cuanto a la estructura.

En primer lugar, existe una diversificación notable en la oferta, encontrándose entre estos competidores potenciales, empresas con gran trayectoria en el mercado nacional con cierto posicionamiento.

En segundo lugar, la composición de las cuotas de participación cambia, siendo una empresa la que posee la mayor participación y las restantes compañías, entre estas REICO y UFINET, se encuentran muy distantes.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

En tercer lugar, es un mercado con una concentración importante a nivel de cuota en un solo operador y la unión entre UFINET y REICO no varía significativamente este indicador, dado que el cambio es intrascendente.

Cuadro VI. Mercado de servicio de enlaces. Índice de Concentración HHI.  
 Segmento mayorista y corporativo.  
 Costa Rica. Año 2014.

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
4252	4245	-7

Fuente: Elaboración propia con información de la Sutel, Dirección General de Mercados.

Los resultados del cambio en el HHI son explicados por la baja participación que tienen las compañías a fusionarse, de tal manera que la cuota de mercado se encuentra concentrada en una empresa no involucrada en la concentración. Además de que a pesar que UFINET absorbe la cartera mayorista de clientes de REICO se está incorporando un nuevo competidor en el mercado, REICO Ltda, que divide los clientes que antes estaban concentrados en una sola empresa.

Los datos evidencian que REICO posee una alta participación en el mercado mayorista, sin embargo, el analizar el mercado de enlaces en forma global, los competidores potenciales introducen nuevas presiones competitivas. Así todas las empresas que actualmente operan en el mercado corporativo poseen el potencial real para incursionar en el mercado mayorista.

Existiendo una alta posibilidad que las empresas que actualmente brindan los servicios de enlaces en el mercado corporativo incursionen en el segmento mayorista ante un posible abuso de poder de dominio generado por la fusión REICO y UFINET, por lo cual, la potencial entrada de nuevos competidores es capaz para mantener la "disciplina del mercado", dado que las acciones de las empresas son limitadas por el contrapeso de ejercen en el mercado otros competidores, sean actuales o potenciales.

#### D. Comportamiento reciente

No se tiene evidencia alguna de que a nivel nacional, ya sea UFINET o REICO, efectúen actualmente o que llevaron a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado.

### QUINTO: Posibles efectos de la transacción en el mercado.

#### A. Posibles efectos negativos.

Si bien es cierto de aprobarse la concentración entre REICO y UFINET existe un aumento en la cuota de mercado de la empresa compradora en el mercado de enlaces mayorista, en sí una alta participación de mercado no es un problema, sino lo es el poder de mercado que pueda ejercer esa empresa, actuando de manera independiente de sus competidores y clientes, sin afectar su posición en el mercado.

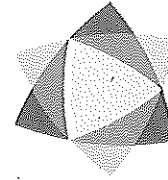
Justamente una empresa ostenta poder de mercado cuando unilateralmente tiene la capacidad e incentivos para fijar precios o cantidad de servicios ofrecidos, sin que los competidores y consumidores tengan la posibilidad de reaccionar.

Precisamente en este caso en particular la cantidad y características de los competidores actuales y potenciales hacen presumir que las fuerzas del mercado contrarrestarían cualquier comportamiento como el supra indicado, por lo cual, es poco probable que la fusión entre REICO y UFINET tenga efectos negativos en el mercado de enlaces mayoristas.

Otro punto a valorar es la relación que existe entre TRANSDATELECOM y UFINET, dado que la primera empresa posee un 25% del capital accionario de la segunda, y sus posibles implicaciones en el nivel de competencia del mercado. En cuanto a la relación señalada se debe resaltar que desde la perspectiva de derecho de la competencia, son competidoras potenciales entre sí en el mercado nacional. Así TRANSDATELECOM es accionista de una empresa que podría ser su competidora.

Por su parte, REICO y TRANSDATELECOM actualmente sí son competidoras directas, dado que ambas brindan sus servicios de enlaces en el mercado corporativo, sin embargo, de aprobarse la transacción se debe recordar que dicho segmento pasará a ser propiedad de la nueva empresa REICO Ltda.




**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Las concentraciones horizontales pueden generar efectos coordinados, resultado indirecto del cambio en la naturaleza de la competencia, y en consecuencia resulta mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a afectar la competencia efectiva.

Se considera que al darse la fusión podría existir la probabilidad de que se produzca una coordinación entre las partes involucradas al reforzar una posición dominante colectiva.

"39. En algunos mercados, la estructura puede ser tal que las empresas consideren posible, económicamente racional, y por tanto preferible, adoptar una estrategia de mercado a largo plazo destinada a vender a precios incrementados. Una fusión en un mercado concentrado puede obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, a través de la creación o el refuerzo de una posición dominante colectiva, debido a que aumenta la probabilidad de que las empresas puedan coordinar su comportamiento y subir los precios, incluso sin necesidad de concluir un acuerdo o de recurrir a una práctica concertada en el sentido del artículo 81 del Tratado CE (55). Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración, bien sea robusteciendo la coordinación o permitiendo que las empresas acuerden unos precios aún más altos.

40. La coordinación puede revestir diversas formas. En algunos mercados, la coordinación más probable puede implicar el mantenimiento de los precios por encima del nivel competitivo. En otros, puede estar destinada a limitar la producción o el volumen de nueva capacidad introducida en el mercado. La coordinación entre empresas también puede consistir en un reparto del mercado, por ejemplo por zonas geográficas o en función de otras características del cliente, o en la adjudicación de contratos en mercados de licitación.<sup>25</sup>

Sin embargo, para que una coordinación sea exitosa debe estar a salvo de la reacción de las empresas fuera del acuerdo.

En este caso en particular, el mercado costarricense de enlaces está integrado por aproximadamente 30 empresas, y las compañías involucradas en la transacción ostentan una participación menor al 5%. Así las opciones del consumidor son considerables, además una empresa fuera de la concentración posee una importante participación además de poder de reacción al ser dueña de infraestructura para brindar el servicio de enlaces, lo que haría suponer que son capaces y tienen incentivo para responder de la forma requerida ante una coordinación.

Por lo tanto, tomando en consideración lo arriba expuesto, la probabilidad de que las empresas involucradas en la transacción puedan realizar efectos coordinados, entre ellas o con otros competidores, en el mercado costarricense de enlaces se ve realmente reducida.

**B. Posibles eficiencias y efectos pro-competitivos.**

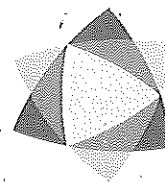
El notificante indica que la transacción tiene efectos pro competitivos, pues reduce el índice de dominancia, permitirá una competencia más robusta en el mercado relevante y el usuario final se beneficiará con una cobertura más amplia, nuevos servicios, con redundancia y estabilidad en su prestación.

En cuanto a las eficiencias, el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones indica que para que la Sutel tenga en cuenta las eficiencias económicas previstas en el artículo 19 de dicho Reglamento, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance. Sin embargo, en cuanto a los documentos aportados al expediente administrativo, el notificante no se efectúa mayor valoración sobre las eficiencias de la concentración.

Aparte, en cuanto a los cálculos del índice de dominancia elaborados por el notificante, se debe aclarar que dichos cálculos están basados en datos estimados y en una definición de mercado relevante establecida por el notificante; así que no es posible valorar este efecto como pro competitivo.

**SEXTO: Opinión de Coprocom.**

<sup>25</sup> Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

En la Opinión 016-15 de las 18 horas 15 minutos del 08 de setiembre del 2015 la Coprocom emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas UFINET y REICO en el siguiente sentido:

[...]

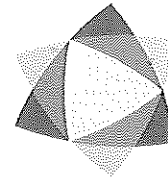
- a. La adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado costarricense de enlaces mayoristas por parte de UFINET tras la compra del 100% de las acciones de REICO, es poco factible dada la cuota de participación actual de ambas empresas en el mercado de enlaces mayorista y corporativo, la versatilidad de la tecnología empleada en la prestación de ambos servicios, la cantidad de oferentes activos en la industria (32 compañías de acuerdo al oficio N° 05481-SUTEL-DGM-2015) y la estructura actual del mercado donde sobresale un operador tradicional ajeno a UFINET y REICO.
- b. La facilitación o el incremento en la capacidad de coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores y/o la probabilidad de ejecución de dicha coordinación posterior a la adquisición del 100% de las acciones de REICO por parte de UFINET, se mantendrá invariable dada la presencia del mismo número de oferentes pre y post concentración en la industria (32), la capacidad técnica de los oferentes de enlaces corporativos de ofrecer enlaces mayoristas y la presencia del ICE como operador dominante en la industria.
- c. La concentración entre UFINET y REICO no presenta características que indiquen la disminución, daño o impedimento de la competencia o la libre concurrencia en el mercado de los enlaces mayoristas y corporativos.

Por lo antes expuesto, este órgano recomienda la aprobación de la compra-venta sometida a estudio." (Lo resaltado es intencional)

**SÉPTIMO: Conclusión.**

- i. Que la operación de concentración sometida a autorización involucra dos procedimientos interrelacionados: La empresa UFINET adquirirá la totalidad de las acciones de REICO, sin embargo, la transacción únicamente involucra la adquisición de las redes de REICO y los clientes del segmento mayorista, debido a que la compañía REICO efectuará la cesión de la cartera de clientes corporativos a la empresa REICO, LTDA.
- ii. Que el mercado relevante afectado por la operación consultada es el servicio de enlaces en el segmento mayorista a nivel nacional.
- iii. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas UFINET y REICO no resulta en la adquisición de poder sustancial en el mercado relevante definido.
- iv. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas UFINET y REICO no resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.
- v. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas UFINET y REICO no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores.
- vi. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas UFINET y REICO no produce resultados adversos para los usuarios finales.
- vii. Que la cesión de los clientes corporativos de la empresa REICO a REICO LTDA., no genera obstáculos para la competencia, ya que no genera solapamiento horizontal ni vertical de actividades entre las partes de la operación. Esto condicionado a la obtención de REICO LTDA de la correspondiente autorización por parte de la Sutel.
- viii. Que la opinión de la Coprocom emitida mediante Opinión 016-15, de las 18 horas con 15 minutos del ocho de setiembre del 2015 recomienda la aprobación de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas UFINET y REICO.

En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA, S.A. cédula jurídica 3-101-587190 y REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA,



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

S.A., cédula jurídica 3-101-348082, la cual se tramita en el expediente administrativo SUTEL U0047-STT-MOT-CN-01229-2015. [...]” -

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**AUTORIZAR** la concentración entre las empresas UFINET COSTA RICA, S. A. cédula jurídica 3-101-587190 y REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S. A., cédula 3-101-348082, tramitada en el expediente SUTEL U0047-STT-MOT-CN-01229-2015.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**5.3. Solicitud de asignación de dos (2) números 800 DE MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**

El señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de asignación de dos números 800 para la empresa Millicom Cable de Costa Rica, S. A.

Se da lectura al oficio 06249-SUTEL-DGM-2015, del 07 de setiembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a este tema.

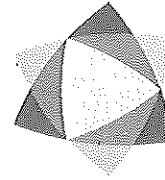
El señor Herrera Cantillo se refiere a este caso y señala que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden, la Dirección a su cargo determina que la solicitud se ajusta a los requerimientos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Discutida la solicitud conocida en esta oportunidad, con base en la información del oficio 06249-SUTEL-DGM-2015, del 07 de setiembre del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 016-050-2015**

- 1) Dar por recibido el oficio 06249-SUTEL-DGM-2015, del 07 de setiembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente la solicitud de asignación de dos números 800 para la empresa Millicom Cable de Costa Rica, S. A.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-176-2015**



SESIÓN ORDINARIA 050-2015  
16 de setiembre del 2015

**“ASIGNACION DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's  
A FAVOR DE MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.”**

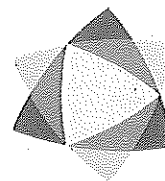
**EXPEDIENTE SUTEL- M0391-STT-NUM-OT-01711-2015**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio con número de ingreso NI-08063-2015, recibido el 20 de agosto de 2015, TIGO presenta la solicitud para la asignación de recurso de numeración para servicios de cobro revertido, número 800 con el siguiente detalle:
  - Un (1) número 800-8446677 (800-TIGOOPER), para uso de TIGO.
2. Que mediante el oficio sin número de consecutivo NI-08567-2015, recibido el día 2 de setiembre de 2015, TIGO presenta la solicitud para la asignación de recurso de numeración para servicios de cobro revertido, número 800 con el siguiente detalle:
  - Un (1) número 800-8446796 (800-TIGOPYME), para uso de TIGO.
3. Que mediante el oficio 6249-SUTEL-DGM-2015 del 7 de setiembre de 2015, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en estos trámites TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por TIGO mediante los oficios sin número de consecutivo NI-08063-2015 y NI-08567-2015.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 del día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06249-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto TIGO ha cumplido


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre las solicitudes de los números especiales de llamadas cobro revertido: 800-8446677 (800-TIGOOPER) y 800-8446796 (800-TIGOPYME).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con un giro comercial que la empresa TIGO desea realizar, por lo que solicita la autorización para la utilización de la numeración que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8446677	800-TIGOOPER	Millicom Cable Costa Rica, S.A.
800	8446796	800-TIGOPYME	Millicom Cable Costa Rica, S.A.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-8446677 y 800-68446796 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-8446677 y 800-68446796, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

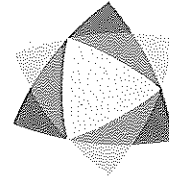
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A. la siguiente numeración conforme a las solicitudes en los oficios sin número de consecutivo NI-08063-2015 y NI-08567-2015.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	8446677	4030-9200	800-TIGOOPER	Cobro Revertido automático	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.
800	8446796	4030-9200	800-TIGOPYME	Cobro Revertido automático	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.

"(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TIGO, acogiendo al efecto la


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

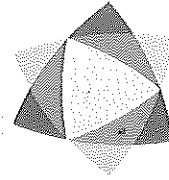
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Asignar a Millicom Cable Costa Rica, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-577518, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	8446677	800-TIGOOPER	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S. A.
800	8446796	800-TIGOPYME	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S. A.

2. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S. A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S. A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Millicom Cable Costa Rica, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S. A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**5.4. Solicitud de asignación de un (1) número 800 a CALLMYWAY NY, S. A.**

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo la solicitud de asignación de un (1) número 800 a CallMyWay, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 05478-SUTEL-DGM-2015, del 10 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la información técnica que corresponde a la solicitud de asignación de un (1) número 800 a CallMyWay, S. A.

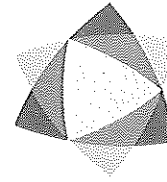
El señor Herrera Cantillo brinda los detalles de este asunto y explica los resultados de los estudios técnicos efectuados por esa Dirección y señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a los requerimientos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Con base en la información conocida en el oficio 05478-SUTEL-DGM-2015, del 10 de agosto del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 017-050-2015**

- 1) Dar por recibido el oficio 05478-SUTEL-DGM-2015, del 10 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la información técnica que corresponde
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-177-2015**



SESIÓN ORDINARIA 050-2015  
16 de setiembre del 2015

**“ASIGNACION DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO 800's  
A FAVOR DE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S. A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL- C0059-STT-NUM-OT-00140-2011**

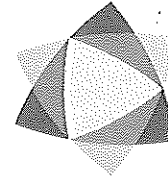
**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 148\_CMW\_2015 (NI-07143-2015), recibió el 28 de julio de 2015, la empresa CallMyWay NY, S. A., presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
  - Un (1) número 800-1111119 para ser utilizado por la empresa Fidelity Marketing, S. A. DE CV., o en su defecto cualquiera de los números siguientes que estén disponibles: 800-1111118, 800-1111117, 800-1111116, 800-1111115 y 800-1111114.
2. Que mediante oficio 05478-SUTEL-DGM-2015 del 10 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico mediante el cual acredita que la empresa CallMyWay NY, S. A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento para la asignación de recurso según resoluciones del Consejo de Sutel RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05478-SUTEL-DGM-2015, indica que la empresa CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto





**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

administrativo, indica en lo que interesa; lo siguiente:

"(...)

**2. Sobre la solicitud del número especial de llamadas de cobro revertido: 800-1111119:**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para el servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa CallMyWay NY, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-1111119	CallMyWay NY, S.A.	FIDELITY MARKETING, S.A. DE CV

- Al contar con numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número: 800-1111119 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número: 800-1111119 se encuentra disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

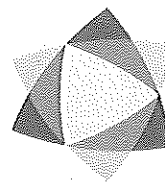
**IV.- Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación a favor de la empresa CallMyWay NY, S.A., cedula jurídica 3-101-334658, de la siguiente numeración, conforme fue solicitado en el oficio 148\_CMW\_2015 (NI-07143-2015), a saber:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	1111119	40004254	800-1111119	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Fidelity Marketing, S.A. DE CV

"(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.



SESIÓN ORDINARIA 050-2015  
 16 de setiembre del 2015

**POR TANTO**

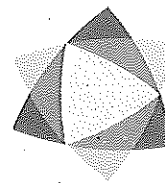
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa CallMyWay NY, S. A., cédula de persona jurídica 3-101334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	1111119	40004254	800-1111119	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S. A.	Fidelity Marketing, S. A. DE CV

2. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
5. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa CallMyWay NY, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o aplicar la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY, S. A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**5.5. Solicitud de confidencialidad presentada por SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A., en su proceso de ampliación de servicios.**

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Servicios Femarroca TV, S. A., en su proceso de ampliación de servicios.

Se da lectura al oficio 06280-SUTEL-DGM-2015, del 08 de setiembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el dictamen técnico que corresponde.

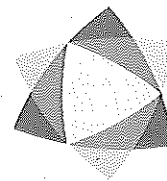
El señor Herrera Cantillo se refiere a la solicitud conocida en esta oportunidad y explica los detalles de la información que se solicita declarar como confidencial, la cual se trata de información financiera y relativa a aspectos de su capacidad técnica y comercial.

En virtud de lo anterior, indica el señor Herrera Cantillo que la Dirección General de Mercados procedió con la elaboración del informe técnico que corresponde, el cual se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad y en el que se concluye que la solicitud planteada se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Conocida la información del oficio 06280-SUTEL-DGM-2015, del 08 de setiembre del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 018-050-2015.**

- 1) Dar por recibido el oficio 06280-SUTEL-DGM-2015, del 08 de setiembre del 2015 y la explicación



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

brindada por el señor Herrera Cantillo sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Servicios Femarroca TV, S. A., en su proceso de ampliación de servicios.

- 2) Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-178-2015**

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE SERVICIOS FEMAROCA TV S. A., DONDE SE TRAMITÓ LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

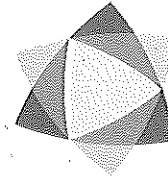
**EXPEDIENTE NÚMERO S0178-STT-AUT-OT-00497-2009**

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-63-2010 de las 14:40 horas del 20 de enero del 2010, se otorgó autorización a SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. para prestar los servicios de televisión por cable en el cantón de Alvarado de la provincia de Cartago (ver folios 174 al 183 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-144-2013 de las 11:15 horas del 24 de abril de 2013, se inscribe la nueva oferta de servicios de SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. en la cual se inscribe el servicio de acceso a internet y se amplía la zona de cobertura a toda la provincia de Cartago para todos los servicios ofrecidos (ver folios 255 al 263 del expediente administrativo).
3. Que mediante escrito recibido en esta Superintendencia el día 9 de julio del 2015 (NI-06495-2015), SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. solicita la ampliación de su oferta de servicios para incluir el servicio de VPN en las zonas de cobertura autorizadas. Asimismo, informa que brindará el servicio de acceso a internet mediante medios inalámbricos (ver folios 265 al 305 del expediente administrativo).
4. Que en dicha solicitud de ampliación de oferta de servicios, la empresa SERVICIOS FEMAROCA TV S.A., presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Eduardo Mora Barrantes, portador de la cédula de identidad número 1-1169-0433, visible a folios 265 al 266 del expediente administrativo.
5. Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765- MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.
6. De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
7. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 06280-SUTEL-DGM-2015 del 8 de setiembre de 2015, rinde su informe técnico.

**CONSIDERANDO**

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

**II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:**

- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

**III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:**

*"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

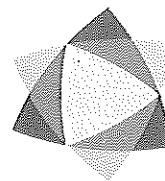
*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).*

**IV. Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.**
**V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:**

*"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare*


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

- a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y
- b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."

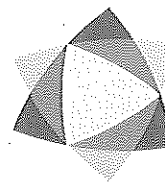
Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

"6) Indicar expresamente si se requiere declarar la confidencialidad de la información aportada. Para ello debe:

- a. Identificar con claridad la información que se desea se declare confidencial,
- b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,
- c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.

- VI. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- VII. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".
- VIII. Que la empresa SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. solicita que la información adjunta en el escrito con número de NI-06495-2015, referente al estudio técnico y el estudio financiero se manejen con discreción y se declaren confidenciales por el plazo de 2 años para todo efecto.
- IX. Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indican que la información contenida en los documentos anteriores fue presentada con el único propósito de acreditar la información relevante para realizar el trámite de ampliación de oferta de servicios y es de interés únicamente de la empresa.
- X. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información financiera sobre el servicio solicitado por SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. dado que sería información que



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

en efecto es propiedad de la empresa y que de ser divulgada podría generar ventajas a posibles competidores, siendo información respecto de la cual la empresa tiene derecho a restringir su divulgación.

- XI. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo S0178-STT-AUT-OT-00497-2009, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
- XII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

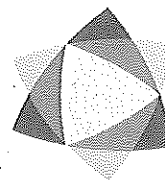
**PRIMERO:** Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa a "Estudio Financiero" para el periodo 2015 -2016 visible a folios 302 al 303 del expediente administrativo como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

**SEGUNDO:** Que la información visible a los folios 280 al 282 del expediente administrativo referente a la descripción de los servicios de telecomunicaciones, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

**TERCERO:** Que la información visible a los folios 289 al 292 del expediente administrativo referente a la descripción de las condiciones comerciales, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que deberá ser publicada para conocimiento de los usuarios finales, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

**CUARTO:** Que la información visible a los folios 283 al 288 7 293 al 301 del expediente administrativo referente al estudio técnico, mapas de cobertura y diagramas técnicos por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que deberá ser publicada para conocimiento de los usuarios finales, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.6. Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente donde se tramita la autorización de concentración entre las empresas Central de Radios CDR S. A. y la Compañía Nacional de Radiodifusión, Ltda.**

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente donde se tramita la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente donde se tramita la autorización de concentración entre las empresas Central de Radios CDR, S. A. y la Compañía Nacional de Radiodifusión, Ltda.

De inmediato, se da lectura al oficio 06292-SUTEL-DGM-2015, del 08 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el dictamen técnico que corresponde a este caso.

El señor Herrera Cantillo explica los detalles de esta solicitud y se refiere a la información para la cual se solicita la confidencialidad por un plazo de 5 años, correspondiente a información financiera, de negocios y capital accionario.

Luego de discutido este asunto, con base en la información del oficio 06292-SUTEL-DGM-2015, del 08 de setiembre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 019-050-2015**

- 1) Dar por recibido el oficio 06292-SUTEL-DGM-2015, del 08 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el dictamen técnico relacionado con la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente donde se tramita la autorización de concentración entre las empresas Central de Radios CDR, S. A. y la Compañía Nacional de Radiodifusión, Ltda.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-179-2015**

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE TRAMITA  
AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS CENTRAL DE  
RADIO CDR S. A., Y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN, LTDA.**

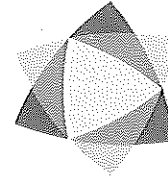
**EXPEDIENTE SUTEL CN-1534-2015**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 28 de julio del 2015 (NI-7177-2015) mediante escrito sin número las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA, S. A. y CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A. presentaron ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A. y GOMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA, aportando diversa información requerida de conformidad con el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en



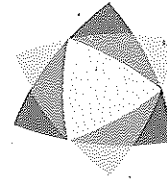

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Telecomunicaciones (folios 002 al 120).

2. Que el 12 de agosto del 2015, mediante el oficio 5567-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados (DGM) previno a las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA completar la información presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 121 al 124).
3. Que el 03 de setiembre del 2015, mediante escrito sin número (NI-8599-2015) las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA respondieron a la prevención hecha mediante nota 5567-SUTEL-DGM-2015, solicitando confidencialidad para la información presentada.
4. Que las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA indican la siguiente razón para que la anterior información sea declarada como confidencial: "Solicito se tenga como confidencial, la totalidad de la contestación realizada por nuestras representadas, puntos C, D, E, F, G, H, J Y K, así como la documentación que la respalda, ya que se trata de información de interés exclusivamente de las empresas y ha sido presentada en respuesta a la solicitud hecha mediante la resolución: 5567-SUTEL-DGM-2015. Así también, sobre dicha información ningún particular, operador o proveedor de Telecomunicaciones, o cualquier persona ajena a la empresa, podría obtener datos que puedan resultar relevantes en un proceso de interés público mientras que, por el contrario, su divulgación podría causar lesión irreparable a mi representada, dada la sensibilidad de los mismos desde el punto de vista comercial".
5. Que en fecha 08 de setiembre de 2015, mediante oficio 6292-SUTEL-DGM-2015, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su recomendación de confidencialidad sobre el expediente SUTEL CN-1534-2014.
6. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial, deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
  - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
  - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos"*.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

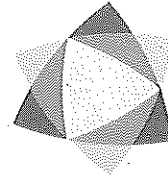
de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).

- IV. Que a su vez en el caso particular de los procedimientos de competencia la Procuraduría General de la República en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002 amplió lo anterior en el siguiente sentido:

*"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.*

*Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".*

- V. Que la información remitida aportada por CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA se refiere a:
- Escrito del 28 de julio del 2015 (NI-7177-2015):
    - a. Estados financieros.
  - Escrito del 03 de setiembre del 2015 (NI-8599-2015):
    - a. Distribución de capital accionario.
    - b. Descripción de relaciones comerciales con terceros luego de la concentración.
    - c. Reporte de audiencia de diversas emisoras contratado a la empresa IPSOS.
    - d. Reportes de competencia diversa por emisora contratado a la empresa IPSOS.
    - e. Reporte de facturación por publicidad de medios de radio contratado a la empresa IBOPE.
    - f. Cuadro que resume las frecuencias que operan las empresas involucradas en la concentración.
    - g. Descripción ampliada del objeto de la concentración.
- VI. Que CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA suministraron información como parte del procedimiento de autorización de concentración, resultando que parte de la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
- VII. Que se considera que los datos de Estados financieros, estatutos de las empresas, distribución de


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

capital accionario, descripción de relaciones comerciales con terceros luego de la concentración, reporte de audiencia de diversas emisoras contratado a la empresa IPSOS, reportes de competencia diversa por emisora contratado a la empresa IPSOS, reporte de facturación por publicidad de medios de radio contratado a la empresa IBOPE, cuadro que resume las frecuencias que operan las empresas involucradas en la concentración y descripción ampliada del objeto de la concentración se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.

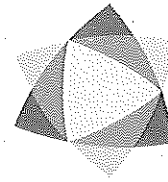
- VIII. Que en virtud de lo anterior la divulgación de dichos datos y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información; y que a su vez se constituyen en los supuestos de tutela establecidos en la normativa legal supra citada.
- IX. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- X. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativa, sea que en el caso particular de los expedientes de concentraciones dicho plazo es de cinco (5) años.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-1534-2014, los cuales versan sobre lo que se detalla de seguido:
  - a. Estados financieros de CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. (folios 10 al 14).
  - b. Certificación del Negocio en Marcha de COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA (folio 15).
  - c. Escrito del 1 de setiembre del 2015, Vanessa Castro Mora y Mario Pacheco Flores, en su condición de apoderado especiales de empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL RADIODIFUSIÓN LIMITADA (folios 128 al 132 bis).
  - d. Certificación notarial legalizada del capital accionario de EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. (folios 258 al 264)
  - e. Certificación notarial del capital accionario de CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. (folios 265 al 266).
  - f. IBOPE Media Pauta Publicitaria (folios 267 al 268).
  - g. IPSOS Audiencia Total (folios 269 al 276).
  - h. IPSOS Competencia Mercado Directo (folios 277 al 282).
  - i. Distribución por Contenido AM/FM (folios 283 al 295).
  - j. Cuadro de Frecuencias para CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y en lo que corresponde a 97.9 (folios 296 al 297).

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE****5.7. Se declina competencia para conocer la concentración entre las empresas Central de Radios CDR, S. A. y la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada.**

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relación con la declinatoria de competencia para conocer sobre la concentración entre las empresas Central de Radios CDR, S. A. y la Compañía Nacional de Radiodifusión, Limitada.

Sobre el particular, se conoce el oficio 6420-SUTEL-DGM-2015, del 11 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el dictamen técnico que corresponde.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de este caso, se refiere a la admisibilidad de la solicitud y los requerimientos de información planteados a las empresas para efectuar el análisis correspondiente y determinar cuáles son los mercados relevantes involucrados en este caso.

Detalla los resultados obtenidos de los análisis efectuados por la Dirección a su cargo y las conclusiones y recomendaciones que se obtuvieron de dicho estudio, entre los cuales destaca que las empresas han sido completamente independientes y que en caso de aprobarse, Central de Radios CDR, S. A. adquirirla el control total sobre Emisoras Unidas de Guatemala, S. A.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a este tema, en el cual se discuten los principales aspectos de la solicitud que se conoce en esta ocasión y se discuten las recomendaciones expuestas por el señor Herrera Cantillo, en el sentido de que el Consejo debe declararse incompetente, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 67 de la ley 6227, Ley General de la Administración Pública, para conocer la concentración somete a aprobación de SUTEL y trasladar dicha solicitud a la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom), para su respectivo análisis y trámite.

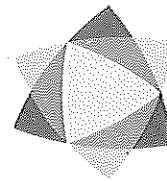
Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien señala que en lo que respecta al criterio jurídico efectuado con respecto a la competencia, concuerda con la Dirección General de Mercados en el sentido de que corresponde a COPROCOM efectuar el análisis y emitir el criterio correspondiente, pero que a su vez debe analizarse que la eventual concentración de las empresas en cuanto a sus activos y demás propiedades, no puede implicar la cesión de los títulos habilitantes, para lo cual existe en la Ley General de Telecomunicaciones un procedimiento específico para el tratamiento de los bienes demaniales.

Interviene la señora Maryleana Méndez Jiménez, quien indica estar de acuerdo con lo expresado por el señor Fallas Fallas y que debería considerarse hacer una propuesta en este tema particular.

La funcionaria Xinia Herrera Durán sugiere que en la resolución se corrija lo que se refiere al traslado de la solicitud de concentración y efectuar las modificaciones que correspondan, para mayor claridad.

El señor Presidente sugiere dar por recibida la propuesta que se conoce en esta oportunidad y que se revise adecuadamente la resolución, corrigiendo algunos datos que no concuerdan.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular y en vista del contenido del oficio 6420-SUTEL-DGM-2015, del 11 de setiembre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

**ACUERDO 020-050-2015**

- 1) Dar por recibido el oficio 6420-SUTEL-DGM-2015, del 11 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico que corresponde a la solicitud de autorización de concentración entre Emisoras Unidas de Guatemala, S. A. y Central de Radios CDR, S. A.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-180-2015**

**“SE DECLINA COMPETENCIA PARA CONOCER CONCENTRACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA”**

**EXPEDIENTE SUTEL CN-1534-2015**

---

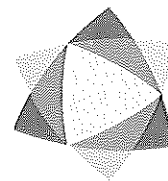
**RESULTANDO**

1. Que el 28 de julio del 2015 (NI-7177-2015) mediante escrito sin número las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA, S. A. y CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A. presentaron ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA (folios 002 al 120).
2. Que el 12 de agosto del 2015, mediante el oficio 5567-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados (DGM) previno a las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA completar la información presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 121 al 124).
3. Que el 24 de agosto de 2015 se presentó una solicitud de prórroga para responder la prevención hecha mediante nota 5567-SUTEL-DGM-2015 (folio 125).
4. Que el 25 de agosto del 2015, mediante el oficio 5874-SUTEL-DGM-2015, la DGM respondió a la solicitud de ampliación de plazo, acogiendo la misma y otorgando cinco días hábiles adicionales para la presentación de la información solicitada en nota 5567-SUTEL-DGM-2015 (folios 126 al 127).
5. Que el 03 de setiembre del 2015, mediante escrito sin número (NI-8599-2015) las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA respondieron a la prevención hecha mediante nota 5567-SUTEL-DGM-2015.
6. Que el 11 de setiembre de 2015, mediante oficio 6420-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados (DGM) remitió su informe de recomendación sobre la concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA.
7. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE**

- **Ley General de Telecomunicaciones**

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

- **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

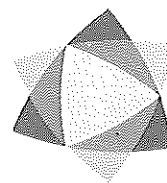
Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

- **Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones**

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

**SEGUNDO: SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA CONCENTRACIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN**

- I. Que en primer lugar se debe determinar si la solicitud presentada cumple con todos los requisitos formales exigidos reglamentariamente.
- II. Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones sobre la información que debe contener una solicitud de autorización de concentración que se presente ante la SUTEL, se tiene que la solicitud de concentración presentada por las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. cumple con lo requerido reglamentariamente.
- III. Que igualmente es necesario determinar si la solicitud de concentración cumple con los elementos esenciales para que deba ser autorizada por la SUTEL. Por ello, para determinar sobre la admisibilidad de la solicitud de concentración sometida a autorización deben analizarse los siguientes elementos: a) si la operación cuya aprobación se solicita involucra al menos dos o más operadores de redes y/o operadores de servicios de telecomunicaciones; b) si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí; y c) si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.
- IV. Que para valorar lo anterior, conviene extraer del informe presentado por la DGM mediante oficio 6420-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

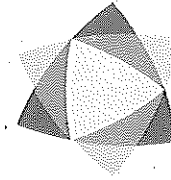
"(...)

**3.1. Sobre las Formalidades de la Solicitud de Concentración.**

*De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (RRCT) sobre la información que debe contener una solicitud de autorización ante la SUTEL, a criterio de la DGM la presente solicitud de concentración económica efectuada por las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. cumple con lo requerido reglamentariamente.*

**3.2. Sobre el hecho de si la operación involucra operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica.**

*Para determinar el primer punto se verificará tanto la existencia de un título habilitante para realizar tal actividad, como también si de hecho la actividad habitual, aunque no necesariamente principal, de las empresas involucradas se circunscribe a la operación de redes o prestación de servicios de*


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

telecomunicaciones, con lo cual se entiende que cumple con este requisito toda aquella empresa que se dedique directa o indirectamente a esta actividad.

Así el elemento que es necesario tener en cuenta es si las empresas involucradas se refieren a proveedores de servicios de radiodifusión sonora, por lo cual se entra a valorar la circunstancia particular de la operación de concentración sometida a autorización.

**3.2.1. Sobre la Transacción.**
**3.2.1.1. Partes.**
**iv. Empresa adquirida.**

La **COMPANÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** es concesionaria de la frecuencia 97,9 MHz según Acuerdo N° 748-98 MSP del 11 de mayo de 1998 y Contrato de Concesión N° 026-2004-CNR (visibles a folios 147 al 148 y 210 al 212 del expediente ERC-DTO-TI-OS-2012). La anterior frecuencia permite ofrecer el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM). El 100% de las cuotas de participación de esta empresa pertenecen a la empresa **EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A.**

**v. Empresa adquiriente.**

La empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** en el año 2008 fusionó a los concesionarios del espectro radioeléctrico **RADIO MONUMENTAL S.A., ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A., RADIO SABROSA S.A., ENRRAGUPI Y F.G.S. S.A. y RADIO UNO S.A.,** con lo cual desde dicho año ha venido haciendo uso de las siguientes frecuencias asignadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora: 93,5; 94,3; 95,1; 99,1; 101,1; 102,7 y 103,5 en FM; 0,670; 0,730; 0,890; 0,980; 4,832 y 6,006 en AM.

**3.2.1.2. Naturaleza y objetivo de la transacción.**
**iii. Tipo de concentración.**

Al tratarse la concentración de una operación que involucra básicamente servicios de radiodifusión sonora se concluye que la operación sometida a autorización es de naturaleza horizontal.

**iv. Objeto de la operación.**

Las empresas notificantes de la transacción indican que el objetivo de la misma es el siguiente (folio 004):

"La frecuencia 97.9 ha sido utilizada como emisora de radio desde finales de los años 1990, siendo una emisora promedio que ha utilizado la mayor parte de su actividad en el nicho del rock, disminuyendo considerablemente su participación en el mercado en los últimos años. Actualmente se encuentra en el segmento musical que constituye un 42% del contenido total de la radio.

Por las condiciones de mercado actual, requiere un acicalamiento en su programación y una inversión para su relanzamiento, que le permita desarrollar eficiencias y evitar la salida definitiva del mercado, evitando dejar un público que ha sido leal".

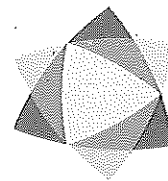
Igualmente se amplía lo siguiente (folio 132):

"Dentro de los objetivos de dicha adquisición se encuentra la de ampliar la oferta radiofónica con una emisora que se pueda dedicar principalmente a la programación cultural, ofreciendo música clásica, ópera y géneros similares. Dirigido a un público selectivo en el área. Con esto se coadyuva en la reorganización de la emisora y se desarrollan eficiencias que eviten el declive y amenaza de la salida del mercado en perjuicio a los usuarios".

**3.2.2. Sobre los Mercados involucrados en la Operación.**
**3.2.2.1. Mercado de producto.**

Como fue indicado por las partes de la concentración, la operación notificada básicamente afecta a empresas




**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

que ofrecen el servicio de radiodifusión sonora. La radiodifusión es un servicio de telecomunicaciones concesionado por el Estado que permite transmitir las señales de radio mediante el uso del espectro radioeléctrico, el cual es el medio por el que se transmiten las señales de manera libre y gratuita a los usuarios siempre que ellos cuenten con un radioreceptor.

Igualmente conviene tener presente lo definido en relación con el servicio de radiodifusión sonora en el artículo 29 de la Ley N° 8642 y en el artículo 96 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indican que los servicios de radiodifusión sonora se entienden como servicios de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Al respecto Domper y Arancibia (s.f.)<sup>26</sup> han indicado que el servicio de radiodifusión sonora se trata de un bien público puro por sus características de no rivalidad y no exclusividad en el consumo, al respecto indican:

"En efecto, la primera de estas características, la no rivalidad, se refiere a que el bien siempre está disponible y no disminuye cada vez que un usuario lo consume, en otras palabras el bien o servicio puede ser consumido conjuntamente por las personas sin que se reduzca la cantidad disponible para otras. En este caso, la transmisión sonora cumple con la característica de no rivalidad: independiente del número de usuarios que la escuchan, la transmisión siempre está disponible para que otros la escuchen. La no exclusividad, por su parte, se refiere a la imposibilidad de que otros usuarios que disponen de un radioreceptor puedan ser excluidos de acceder a las transmisiones. Una vez que disponen de él no es posible excluir usuarios de acceder a dicha transmisión. Cuando el bien es excluible, es posible suministrarlo solo a aquellos que pagan por él, que no es el caso".

Lo anterior refleja que una característica central del servicio de radiodifusión de acceso libre es que el consumidor no paga por los servicios que recibe, sino que el simple hecho de contar con un radioreceptor posibilita el consumo de los contenidos emitidos por las diferentes emisoras que transmiten en un área geográfica determinada.

Esta característica de gratuidad del servicio resulta esencial para la definición del mercado relevante afectado por la operación de concentración, ya que resultaría que el servicio de radiodifusión no sería en sí mismo el mercado relevante afectado por la concentración, sino que el mercado lo vendrían a constituir aquellos servicios que operan sobre la plataforma de radiodifusión. Así, dejando de lado el tema de la pluralidad informativa, el principal servicio afectado por la concentración lo constituiría el mercado de la publicidad.

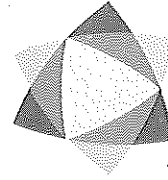
Para ejemplificar de mejor manera esta definición de mercado relevante conviene destacar lo indicado por la antigua Comisión Nacional de Competencia de España en su Resolución del 20/01/2011 referente al expediente C/0312/10, en la cual indica lo siguiente:

"(20) La operación afecta al sector de servicios de radiodifusión sonora, en el que operan la adquirente y los activos adquiridos.

(22) De acuerdo con distintos precedentes nacionales en el mercado de servicios radiofónicos el consumidor no paga por los servicios que recibe (los programas emitidos), por lo que los ingresos de las empresas que prestan servicios de radiodifusión son de carácter indirecto y se obtienen de la venta de espacios publicitarios en los programas que emiten. Esta publicidad constituye la principal vía de financiación de las empresas privadas radiofónicas y, en distinta medida, de las denominadas radios públicas comerciales. Por ello, se ha venido considerando como relevante a los efectos del análisis de concentraciones en este ámbito el mercado de la publicidad en radio".

Esta definición del mercado relevante ha venido siendo utilizada por la Comisión Europea desde el año 1996 en el Caso N° IV/M.779- Bertelsmann/CLT y en casos más recientes como el caso N° COMP/M.5533 - Bertelsmann/KKR/JV. Igualmente fue recientemente utilizada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de la República de Chile en su resolución N° 20/2007 sobre la concentración entre GLR CHILE E Iberoamericana Radio Chile S.A. Igualmente fue utilizado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (antigua Comisión Nacional de Competencia de España) en su Resolución del 20/01/2011 referente al expediente C/0312/10 para la concentración de las empresas SOCIEDAD

<sup>26</sup> Domper, M. y Arancibia, J. (s.f.). *Fusión en el mercado de radiodifusión sonora*. Sentencias Destacadas 2007, 345-379. Chile.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L. y PRENSA LERIDANA, S.A. y su Resolución del 26/05/2010 referente al expediente C/0232/10 entre las empresas RADIO POPULAR S.A. y SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFÓNICOS UNIÓN RADIO S.L.

Como bien lo ha definido la Comisión Europea<sup>27</sup> "el mercado relevante de producto de referencia comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos". Así las cosas conviene determinar si este mercado de publicidad lo vendría a constituir solamente la publicidad radial o abarcaría también la publicidad vía otros medios, por ejemplo prensa escrita, televisión abierta, revistas, entre otros posibles sustitutos, resulta imprescindible referirse a los elementos contemplados en el artículo 14 de la Ley N° 7472.

Resulta evidente que independientemente de si el mercado relevante lo constituye la publicidad en radio o la publicidad en medios de comunicación en general, incluyendo prensa escrita y televisión abierta, lo cierto del caso es que la SUTEL no tiene competencia para entrar a analizar el impacto de la concentración en dichos mercados relevantes, en cuanto los mismos no se refieren a la operación de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Con lo cual la presente concentración si bien tiene lugar entre operadores de redes de telecomunicaciones no podría estar cubierta por lo establecido en el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, el cual se encuentra establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642, en virtud de que la misma viene a afectar un mercado relevante que no tiene relación con la operación de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 56 de la Ley N° 8642 define claramente lo anterior:

"Previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones" (lo destacado es intencional).

Es decir, el proceso de autorización de concentración que lleva a cabo la SUTEL se hace con el objeto de evitar una afectación al mercado de las telecomunicaciones, siendo que como ya se vio la presente concentración no viene a afectar el mercado de las telecomunicaciones, se encuentra que la SUTEL carecería de competencia para analizarla en virtud de que los efectos de la misma se presentan en un mercado relevante que no es un mercado de telecomunicaciones.

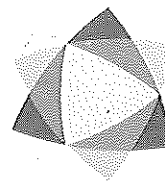
Lo anterior es concordante con lo manifestado por la Procuraduría General de la República en su opinión OJ-85-2009 del 08 de setiembre del 2009, la cual indicaba lo siguiente en lo que interesa:

"Conforme se deriva del artículo 29 de la Ley 8642, los servicios de radiodifusión son los únicos servicios de telecomunicaciones que no se regulan totalmente por la Ley de Telecomunicaciones. La aplicación de esta Ley está excluida en tratándose del otorgamiento de las concesiones necesarias para prestar el servicio. No obstante, esa exclusión es parcial. En primer lugar, porque las redes que sirven a la prestación de los servicios de radiodifusión quedan sometidos a la Ley "en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley" (lo destacado es intencional).

Lo cual permite concluir que a las redes que soportan la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre les es de aplicación el Régimen Sectorial de Competencia<sup>28</sup>, el cual se encuentra contenido en el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642. En ese sentido se entiende que las redes que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre se refieren, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 8642, a los "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de

<sup>27</sup> Comisión Europea. (1997). "Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)". Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 372 del 9.12.97.

<sup>28</sup> La Procuraduría reafirma que el régimen de la radiodifusión abierta es mixto, ya que se le aplica tanto la Ley de Radio como la Ley General de Telecomunicaciones.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

circuítos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada" (lo destacado es intencional), siendo evidente que los elementos esenciales que constituyen las redes de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son las frecuencias principales y accesorias (secundarias), dedicadas a enlaces, que permiten la transmisión de la señal de un punto a otro.

Así las cosas se concluye que la competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en materia de concentraciones se circunscribe a lo relativo a las redes que soportan dicho servicio y no a la prestación del servicio como tal, con lo cual se excluyen elementos como la programación, el contenido del servicio y la publicidad pagada en dicho medio. En virtud de lo cual, al afectar la presente concentración principalmente servicios relacionados con la publicidad en radio, no competaría a la SUTEL conocerla.

Lo anterior a su vez es concordante con criterios previos emitidos por la Dirección General de Calidad (DGC) y adoptados a su vez por el Consejo de la SUTEL, al respecto conviene rescatar del informe 1942-SUTEL-DGC-2015, el cual es acogido por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 017-021-2015 de la sesión 0212015 del 29 de abril de 2015, lo siguiente: "Por tanto, el análisis de las condiciones del mercado de radiodifusión considerando elementos como audiencia, ingresos (patrocinios) o cantidad de generación de contenidos, se escapa del enfoque del artículo 21 de la Ley N° 8642, máxime considerando que ni en la Ley de Radio N° 1758XXX [sic] ni en la citada Ley General de Telecomunicaciones, ni en sus reglamentos u otros elementos de política pública, se establecen las condiciones o parámetros a partir de las cuales se debe analizar el mercado de radiodifusión, ni la entidad competente para efectuar dicho estudio".

### 3.3. Sobre el hecho de si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí.

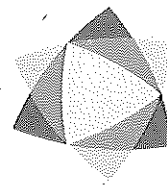
El segundo elemento a verificar se refiere al hecho de si los agentes involucrados son independientes entre sí. Sobre este particular se encuentra del análisis de la documentación aportada al expediente CN-1534-2015, que hasta el momento las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA (propiedad de EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A.) han sido agentes independientes. Resultando en particular que la COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA había venido formando parte del grupo económico Cadena Radial Costarricense<sup>29</sup>.

### 3.4. Sobre el hecho de si la transacción implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.

Para estos efectos, se entiende por "control" la posibilidad, de hecho o de derecho, de ejercer control sobre una empresa o sus activos, teniendo el poder de adoptar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento comercial estratégico. En virtud de que el objeto de la concentración es la compra del 100% de las cuotas sociales de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA por parte de CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. por lo que se desprende con claridad que esta última adquirirá control total sobre la primera".

- V. Que la competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en materia de concentraciones se circunscribe a lo relativo a las redes que soportan dicho servicio y no a la prestación del servicio como tal, con lo cual se excluyen elementos como la programación y el contenido del servicio.
- VI. Que el artículo 56 de la Ley N° 8642 claramente define que la autorización de concentración ante la SUTEL se requerirá "con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones", de tal manera que SUTEL no tiene potestad para entrar a valorar la afectación de una determinada operación de concentración en mercados que no son de telecomunicaciones,

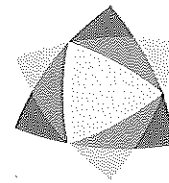
<sup>29</sup> Según estudio realizado por la Dirección General de Calidad dicha empresas forman parte de un grupo económico conforme a la definición del artículo 6 inciso 9) de la Ley N° 8642

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

más allá del hecho de que dicha operación se dé entre operadores de telecomunicaciones.

- VII. Que al ser el mercado relevante afectado por la concentración entre las empresas COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. el mercado de publicidad, bien sea en radio o en medios de comunicación en general, y siendo que este mercado no constituye un servicio de telecomunicaciones el mismo no podría ser analizado por la SUTEL, ya que SUTEL carecería de competencia para analizar el impacto y los posibles efectos de la concentración en los mercados relevantes afectados.
- VIII. Que existe amplia jurisprudencia internacional que respalda el hecho de que el mercado relevante afectado por una concentración entre empresas de radiodifusión sonora se refiere al mercado de la publicidad. Al respecto se pueden considerar las sentencias de la Comisión Europea en los casos IV/M.779 y COMP/M.5533; del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de la República de Chile en la resolución N° 20/2007; y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (antigua Comisión Nacional de Competencia de España) en sus resoluciones sobre los expedientes C/0232/10 y C/0312/10.
- IX. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 en su artículo 60 señala que la competencia se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado, así como, por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa. Así las cosas, el Consejo de la SUTEL, en aplicación del principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de dicha Ley N° 6227, no podría emitir una resolución sobre el fondo en virtud que no tiene competencia en razón de la materia para conocer la solicitud de autorización de concentración presentada por EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A., para la adquisición de un 100% de las cuotas sociales de la COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA.
- X. Que dada la naturaleza de la concentración sometida a autorización se encuentra que la misma debe ser sometida al proceso de notificación previa de autorización de concentración definido en el artículo 16 de la Ley N° 7472, por lo cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley N° 6227, que señala que la incompetencia es declarable de oficio en cualquier momento, lo procedente es que la SUTEL se declare incompetente para conocer de esta solicitud y remita al órgano competente el expediente donde se tramita la solicitud de autorización, que en este caso, sería la COPROCOM a efecto de que esta le dé el trámite que corresponda.
- XI. Que en razón de que la COPROCOM sería el órgano competente para resolver la solicitud de concentración presentada por las empresas COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A., correspondería a dicha Comisión referirse en su análisis a las barreras de entrada que pudiera eventualmente suscitar la presente concentración en virtud de la eventual concentración de espectro que produciría.
- XII. Que de conformidad con el inciso e) del artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, COPROCOM debe valorar si coordinar con el Poder Ejecutivo para evaluar si con la operación notificada existe una concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico que afecte la competencia efectiva.
- XIII. Que con fundamento en los antecedentes de hecho y derecho desarrollados de previo este Consejo considera que lo procedente es declararse incompetente para conocer la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA, tramitada en el expediente SUTEL CN-1534-2015, y trasladar la misma a la COPROCOM para que esta resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**POR TANTO**


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para conocer y tramitar la concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA y tramitada en el expediente SUTEL CN-1534-2015.
2. **TRASLADAR** la solicitud de autorización de concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA a la Comisión para Promover la Competencia.
3. **REMITIR** a la Comisión para Promover la Competencia junto con la presente resolución la totalidad de los folios que conforman el expediente SUTEL CN-1534-2015.
4. **INDICAR** a la Comisión para Promover la Competencia, que valore coordinar con el Poder Ejecutivo y según corresponda, si en virtud de la concentración notificada entre CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA, existe una concentración de espectro radioeléctrico que afecte la competencia efectiva, de conformidad con el inciso e) del artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. **INDICAR** a la Comisión para Promover la Competencia y a las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA, en caso de que se autorice la concentración notificada, valorar qué tratándose del espectro radioeléctrico deba tramitarse ante el Poder Ejecutivo la autorización previa de la transacción comercial y negocio jurídico que implique una cesión de las concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico, conforme con el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones.
6. **INDICAR** a las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA que de autorizarse la concentración deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

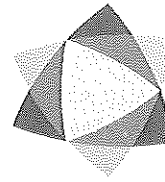
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

- 3) Solicitar a la Dirección General de Calidad que conjuntamente con los Asesores Legales del Consejo, preparen y sometan al Consejo un criterio que analice la procedencia de establecer en el proceso de adecuaciones, una obligación de autorización previa a las transacciones y a las adquisiciones de las acciones, cuotas u otra participación en las sociedades concesionarias de espectro radioeléctrico.

**NOTIFÍQUESE**

- 5.8. **Informe sobre propuesta de reunión con el Instituto Federal de Telecomunicaciones de México.**

Seguidamente, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe sobre la propuesta

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

de reunión que se celebrará con representantes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de México.

Sobre el particular, se conoce el oficio 06389-SUTEL-DGM-2015, del 10 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo los pormenores de la reunión mencionada.

El señor Herrera Cantillo menciona los temas que se han analizado en el marco de la Comisión de Competencia de Regulatel y la modificación de la ley mexicana en el tema de las telecomunicaciones y destaca los esfuerzos que se han realizado a nivel internacional, así como explica que el objetivo es que México y Costa Rica, de manera conjunta, puedan acceder a información y contactos de los órganos de competencia a nivel mundial.

En vista de lo anterior, señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de México planea efectuar una reunión en ese país, para tratar temas de importancia sobre competencia entre ambos países, por lo que la solicitud al Consejo en esta oportunidad es que se autorice la participación en dicha actividad.

Interviene la funcionaria Xinia Herrera Durán, quien amplía el tema, se refiere a la participación de España y México en el desarrollo del tema de competencia y señala que la idea es conocer otras experiencias que sirvan y se puedan aplicar para el caso de Costa Rica. De igual manera, menciona la importancia de potenciar la participación de la SUTEL en estas actividades.

La señora Méndez Jiménez señala que en la anterior plenaria de Regulatel se votó lo correspondiente a los temas que se tratarían y en cuáles participaría SUTEL. Además, se refiere a los temas que deben considerarse dentro de las exposiciones que efectuarían los representantes de SUTEL en el evento a desarrollarse en México.

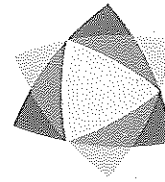
Interviene el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien señala que siempre que exista contenido presupuestario, la idea es que participe un abogado de la Dirección General de Mercados y el funcionario Jorge Brealey Zamora.

La señora Méndez Jiménez señala que los temas propuestos son muy importantes, hace énfasis en la necesidad de potenciarlos y se refiere a la conveniencia de que un Miembro del Consejo participe en dicha actividad.

Discutido el caso, el Consejo, con base en la información del oficio 06389-SUTEL-DGM-2015, del 10 de setiembre del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 021-050-2015**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 06389-SUTEL-DGM-2015, del 10 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la propuesta de reunión que se efectuará con representantes del Instituto Federal de Telecomunicaciones de México, evento que se realizaría del 28 de setiembre al 02 de octubre del 2015.
2. Autorizar la participación de los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y Daniel Quirós Zúñiga, abogado de la Dirección General de Mercados, en la reunión que se efectuará con representantes del Instituto Federal de Telecomunicaciones de México, a celebrarse en la ciudad de México DF, México.
3. Trasladar el oficio 06389-SUTEL-DGM-2015 a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que preparen el estudio de costos correspondiente y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión.



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

4. Dejar establecido que, en virtud de ser esta una actividad de representación, la Dirección General de Operaciones utilizará el presupuesto del Consejo para cubrir lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

*Se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo. Ingresan los funcionarios Paola Bermúdez Quesada, Marcelo Salas Cascante, y Francisco Rojas Giralt, de la Dirección General de Fonatel, para explicar los temas 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4.*

**6.1. Resultado del proceso 2015RPP-000001-SUTEL: "Precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados" y recomendación de las empresas a precalificar.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el resultado del proceso 2015RPP-000001-SUTEL: "Precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados" y recomendación de las empresas a precalificar.

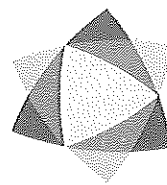
El señor Humberto Pineda Villegas explica los siguientes documentos:

- a. Oficio 6360-SUTEL-DGF-2015 de fecha 10 de setiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Fonatel y enviado a los Miembros del Consejo el cual está relacionado con el resultado del estudio técnico y legal de las propuestas presentadas en el proceso 2015RPP-000001-SUTEL: "Precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados" y recomendación de las empresas a precalificar
- b. Oficio 6386-SUTEL-DGF-2015 de fecha 10 de setiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Fonatel y enviado a los Miembros del Consejo, referente a la recomendación de empresas a precalificar en el proceso 2015RPP-000001-SUTEL: "Precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados".

Asimismo rinde el informe sobre los aspectos jurídicos y técnicos que corresponden a las propuestas presentadas en el proceso e indica que el objeto del mismo es la precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados.

Indica que la publicación de la invitación para participar, se llevó a cabo en el diario oficial La Gaceta N° 102 del 28 de mayo de 2015; realizándose la apertura de las propuestas el 14 de agosto de 2015. Asimismo, que según la cláusula 8.1 del pliego de condiciones, el plazo para emitir la preselección de este proceso será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Seguidamente pasa a explicar los requisitos del pliego de condiciones y el orden establecido en el acta de apertura, con cada una de las propuestas de los oferentes para efectos del estudio y menciona además las empresas que no son recomendadas.

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

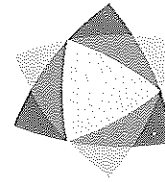
Indica que una vez realizado el estudio, presenta las propuestas que cumplen con los requisitos de carácter técnico y jurídico solicitados en el pliego cartelario, dado que las mismas pueden ser objeto de precalificación. Asimismo explica las propuestas que no son susceptibles de ser precalificadas.

Conforme a lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 022-050-2015**

1. Dar por conocidos los siguientes documentos:
  - a. Oficio 6360-SUTEL-DGF-2015 de fecha 10 de setiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Fonatel y enviado a los Miembros del Consejo el cual está relacionado con el resultado del estudio técnico y legal de las propuestas presentadas en el proceso 2015RPP-000001-SUTEL: "Precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados" y recomendación de las empresas a precalificar
  - b. Oficio 6386-SUTEL-DGF-2015 de fecha 10 de setiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Fonatel y enviado a los Miembros del Consejo, referente a la recomendación de empresas a precalificar en el proceso 2015RPP-000001-SUTEL: "Precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados".
  - c. Tabla de Cotejo con la revisión de las propuestas de proveedores.
2. Aprobar la conformación del registro de precalificación promovido mediante el proceso 2015RPP-000001-SUTEL, cuyo objeto es la "Precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados", para que quede conformado de la siguiente forma:
  - Propuesta 3: COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ
  - Propuesta 4: TELECABLE ECONÓMICO TVE, S. A.
  - Propuesta 5: TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLETICA)
  - Propuesta 6: MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO)
  - Propuesta 7: COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS, R. L.
  - Propuesta 8: COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS (COPELESCA)
  - Propuesta 9: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
  - Propuesta 11: COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.
  - Propuesta 12: CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. y BRIGHSTAR COSTA RICA LIMITADA (CONSORCIO CLARO – BRIGHTSTAR)
  - Propuesta 14: CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. y COMPONENTES EL ORBE, S. A. (CONSORCIO CLARO – Componentes El Orbe)
3. Considerar que las condiciones técnicas, financieras y legales que regirán los derechos y obligaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones precalificados, serán los indicados en el pliego de condiciones cartelarias del proceso 2015RPP-000001-SUTEL.
4. Instruir a la Proveeduría institucional para que proceda a publicar el resultado del proceso en los medios que correspondan e informar a este Consejo de la firmeza del proceso.
5. Solicitar a la Dirección General de FONATEL para que una vez que adquiera firmeza el proceso, se remita al Banco Nacional de Costa Rica copia del expediente administrativo del proceso 2015RPP-000001-SUTEL, cuyo objeto es la "Precalificación para conformación del registro de proveedores del programa hogares conectados", con el fin de que el Fiduciario inicie las gestiones



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

correspondientes con los proveedores de servicios de telecomunicaciones precalificados, en atención a lo establecido en el pliego de condiciones del cartel del proceso.

6. Solicitar a la Dirección General de FONATEL para que una vez que el resultado de este proceso adquiera firmeza, convoque e inicie los procedimientos de capacitación con los proveedores de servicios de telecomunicaciones precalificados.
7. Considerar que todo lo expuesto es de conformidad con la recomendación de la Dirección General de Fonatel, de acuerdo con el oficio N° 06360-SUTEL-DGF-2015 de fecha 10 de setiembre del 2015, acorde con las condiciones, requerimientos del cartel y los términos de las propuestas recomendadas, cuyos documentos quedarán debidamente archivados en el expediente de este proceso.

**NOTIFIQUESE****6.2. Visto bueno a la solicitud realizada por la Dirección General de FONATEL al Fideicomiso, para la inclusión del poblado de Boca Tapada de Pital.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la solicitud de visto bueno realizada por la Dirección General de Fonatel al Fideicomiso, para la inclusión del poblado de Boca Tapada de Pital.

El señor Humberto Pineda Villegas procede a presentar los siguientes oficios:

- a. 6037-SUTEL-CS-2015 de fecha 01 de setiembre del 2015, conforme el cual el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo remite a la señora Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes la respuesta a su solicitud de información adicional para efectos de monitoreo, caso Boca Tapada de Cutris, según el expediente No. 94475-2015-SI-WD. Oficio No. 05844-2015-DHR-(GA) (NI-08207-2015).
- b. 6041-SUTEL-DGF-2015 de fecha 28 de agosto del 2015, a través del cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel remite al señor Mario Jiménez Gamboa, Director de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, la solicitud de que valorara la inclusión de la comunidad de Boca Tapada de Pital, según el N02017-2015 (5844-2015), NI-1007-2015 (00357-2015-DHR-(GA)).
- c. Oficio No. 05844-2015-DHR-(GA) (NI-08207-2015) de fecha 18 de junio del 2015 mediante el cual la Defensoría de los Habitantes solicita a la Superintendencia la información adicional para efectos de monitoreo de la comunidad de Boca Tapada de Cutris.

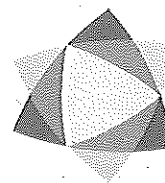
Indica que el Banco Nacional de Costa Rica rechazó la solicitud realizada a través del oficio 6041-SUTEL-DGF-2015, en virtud que requieren que sea validado por el Consejo.

Por lo anterior, solicita a los Miembros del Consejo, el aval para ser enviado al fideicomiso de dicho banco.

Discutido el tema, con base en la explicación brindada por el señor Pineda Villegas, el Consejo decide de manera unánime:

**ACUERDO 023-050-2015**

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

- a. 6037-SUTEL-CS-2015 de fecha 01 de setiembre del 2015, conforme el cual el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo remite a la señora Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes la respuesta a su solicitud de información adicional para efectos de monitoreo, caso Boca Tapada de Cutris, según el expediente No. 94475-2015-SI-WD. Oficio No. 05844-2015-DHR-(GA) (NI-08207-2015).
  - b. 6041-SUTEL-DGF-2015 de fecha 28 de agosto del 2015, a través del cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel remite al señor Mario Jiménez Gamboa, Director de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, la solicitud de que valorara la inclusión de la comunidad de Boca Tapada de Pital, según el N02017-2015 (5844-2015), NI-1007-2015 (00357-2015-DHR-(GA).
  - c. Oficio No. 05844-2015-DHR-(GA) (NI-08207-2015) de fecha 18 de junio del 2015 mediante el cual la Defensoría de los Habitantes solicita a la Superintendencia la información adicional para efectos de monitoreo de la comunidad de Boca Tapada de Cutris.
2. Proceder a brindar el visto bueno al oficio 6041-SUTEL-DGF-2015 de fecha 28 de agosto del 2015, mencionado en el inciso b del numeral anterior.
  3. Comunicar el presente acuerdo al fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, para que proceda como corresponda.

**NOTIFIQUESE.**
**6.3. Modificación al Manual de Inversiones del Fideicomiso, Versión 3**

De inmediato, el señor Presidente introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la modificación al Manual de Inversiones del Fideicomiso en su versión 3.

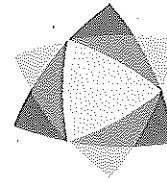
Al respecto la señora Paola Bermudez Quesada procede a presentar los siguientes oficios:

- a. FID-1561-2015 de fecha 07 de setiembre del 2015 emitido por la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, conforme el cual solicita someter a conocimiento y aprobación del Consejo una modificación al Manual de Inversiones del Fideicomiso 1082 GPP-SUTEL-BNCR (NI-08673-2015).
- b. 6398-SUTEL-DGF-2015 de fecha 11 de setiembre del 2015, a través del cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de Fonatel presenta ante el Consejo la solicitud de aprobación del Manual de Inversiones del Fideicomiso 1082 GPP-SUTEL-BNCR, remitido a través del oficio mencionado en el inciso anterior.

Explica que se trata de la modificación en el Manual de Inversiones, considerando el ajuste al control de límites para que permita invertir en "*Valores de Bancos del Sistema Bancario Nacional*" a un plazo máximo de 5 años, asimismo están sugiriendo la eliminación del control de "*Límites por Emisor*", que no aporta ningún valor o control adicional y finalmente que se incluya la nueva redacción convenida con la Dirección de FONATEL respecto al proceder en caso de que presente una caída de precios al momento de requerirse una venta anticipada de títulos valores.

Conforme a lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 024-050-2015**



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

1. Dar por recibido los siguientes oficios:
  - a. FID-1561-2015 de fecha 07 de setiembre del 2015 emitido por la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, conforme el cual solicita someter a conocimiento y aprobación del Consejo una modificación al Manual de Inversiones del Fideicomiso 1082 GPP-SUTEL-BNCR (NI-08673-2015).
  - b. 6398-SUTEL-DGF-2015 de fecha 11 de setiembre del 2015, a través del cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de Fonatel presenta ante el Consejo la solicitud de aprobación del Manual de Inversiones del Fideicomiso 1082 GPP-SUTEL-BNCR, remitido a través del oficio mencionado en el inciso anterior.
2. Aprobar el Manual de Inversiones remitido por el Fideicomiso del Banco Nacional mediante FID-01561-2014 (NI-08673-2015).
3. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**6.4 Carteles finales del Proyecto Zona Atlántica, para aprobación y publicación.**

Seguidamente el señor Presidente introduce para consideración de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con los carteles finales del Proyecto de Zona Atlántica, para aprobación y publicación.

Al respecto el señor Humberto Pineda presenta los siguientes oficios:

- a. FID-1569-2015 UG-195-15 de fecha 08 de setiembre del 2015 (NI-08728-2015) emitido por la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, conforme el cual remiten los borradores de los carteles para los proyectos de la Zona Atlántica.
- b. 6406-SUTEL-DGF-2014 de fecha 10 de setiembre del 2015, a través del cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo los carteles de licitación de proyectos para atención de las comunidades de la Región Atlántica.

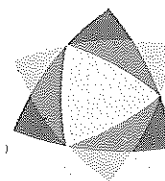
Procede a someter a continuación los proyectos de la Zona Atlántica tal y como sigue:

1. Proyectos para la atención de las comunidades del cantón Guácimo.
2. Proyectos para la atención de las comunidades del cantón Limón.
3. Proyectos para la atención de las comunidades del cantón Matina.
4. Proyectos para la atención de las comunidades del cantón Pococí y Colorado.
5. Proyectos para la atención de las comunidades del cantón Siquirres.
6. Proyectos para la atención de las comunidades del cantón Talamanca.

Reseña los principales antecedentes, así como los alcances del proyecto. Asimismo pasa a mencionar los posibles riesgos del mismo.

Indica que el fideicomiso incluye en los carteles de licitación los distritos propuestos en la formulación inicial, distritos adicionales incluidos luego de un estudio adicional y el distrito Colorado de Pococí como una línea independiente del proyecto para el cantón de Pococí.

Señala que para el distrito Colorado se solicitan los mismos servicios del resto del cantón, sin embargo,



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

se hace la aclaración de las localidades donde no hay energía eléctrica y que en estos lugares el operador deberá proveer una solución auto sustentada.

Añade que la Dirección General de Fonatel, según experiencias de campo ha constatado la necesidad de los habitantes de las zonas de atención de tener acceso a los servicios móviles, principalmente el servicio de voz. Por lo anterior se emite la observación sobre valorar la inclusión del servicio de voz e internet móvil como objeto adicional a los servicios ya requeridos.

Indica que, de definirse los servicios móviles es necesario considerar como mínimo:

- Los niveles de potencia mínimo que deberá tener la red móvil en las comunidades incluidas en los carteles.
- La velocidad de internet móvil que deberá estar disponible en las comunidades incluidas en los carteles.
- Girar las instrucciones al fideicomiso para realizar las acciones necesarias para que en los proyectos de la Zona Norte Superior y Zona Sur se brinde el servicio de voz e internet móvil en las comunidades incluidas, de esta manera quedarían las comunidades atendidas en los proyectos en igualdad de condiciones en cuanto acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Se da un intercambio de impresiones y se sugiere darlo por recibido y continuar su análisis en una próxima sesión. Asimismo consideran que, tratándose de pliegos cartelarios no definitivos y que, con la finalidad de evitar cualquier ventaja a los potenciales oferentes, toda información relacionada con este tema, se guarde con carácter confidencial y tenga acceso restringido.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 025-050-2015**

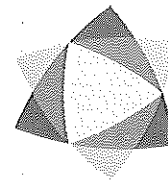
1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
  - a. FID-1569-2015 UG-195-15 de fecha 08 de setiembre del 2015 (NI-08728-2015) emitido por la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, conforme el cual remiten los borradores de los carteles para los proyectos de la Zona Atlántica.
  - b. 6406-SUTEL-DGF-2014 de fecha 10 de setiembre del 2015, a través del cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo los carteles de licitación de proyectos para atención de las comunidades de la Región Atlántica.
2. Continuar en una próxima sesión con el análisis del tema relacionado con los carteles finales del Proyecto Zona Atlántica y que, con la finalidad de evitar cualquier ventaja a los potenciales oferentes, toda información relacionada con el tema sea declarada de carácter confidencial y acceso restringido.

**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 7**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

*Se deja constancia de que al ser las 20:10 horas se retira de la sala de sesiones la señora Maryleana Méndez Jiménez.*

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015****7.1. Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro y estado de cuenta de concesionarios y permisionarios del espectro.**

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro y el estado de cuenta de los concesionarios y permisionarios del espectro.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 06412-SUTEL-DGC-2015, del 11 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre las gestiones efectuadas en relación con la recaudación del Canon del Espectro y el estado de cuenta de cada concesionario y permisionario vigentes del espectro, de conformidad con lo establecido en la directriz DR-DI-14-2013.

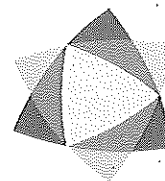
Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda un detalle sobre el particular, se refiere al contenido del informe que se conoce en esta ocasión, los balances efectuados, los montos recaudados y los problemas suscitados a la fecha por la falta de recaudación, aspectos que han dificultado la concreción de los proyectos y metas del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad, así como la imposibilidad de realizar una adecuada planificación, debido a la incertidumbre en la recaudación que realmente se obtendrá de dicho canon y la preocupación por la situación provocada por los morosos que continúan sin pagar el canon.

Se refiere a los problemas asociados con la no toma de medidas concretas sobre los concesionarios morosos, específicamente con aquellos que tienen varios periodos pendientes de pago, así como los que tienen su título habilitante vencido y las recomendaciones que sobre el particular plantea la Dirección a su cargo.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, con base en la información contenida en el oficio 06412-SUTEL-DGC-2015, del 11 de setiembre del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 026-050-2015**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 06412-SUTEL-DGC-2015, del 11 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre las gestiones efectuadas en relación con la recaudación del Canon del Espectro y el estado de cuenta de cada concesionario y permisionario vigentes del espectro, de conformidad con lo establecido en la directriz DR-DI-14-2013.
2. Reiterar al Poder Ejecutivo lo indicado en el oficio 5852-SUTEL-DGC-2013 remitido al Viceministerio de Telecomunicaciones por medio del oficio 6325-SUTEL-SCS-2013 del 10 de diciembre de 2013, respecto a los trámites de adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Grupo Inmobiliario AOK, S. A. y Dodona, S. R. L., específicamente sobre la disolución de dichas personas jurídicas y la toma de acciones de conformidad con la legislación vigente.
3. Recordar al Poder Ejecutivo lo señalado en el oficio 5852-SUTEL-DGC-2013 remitido al Viceministerio de Telecomunicaciones por medio del oficio 6325-SUTEL-SCS-2013 del 10 de diciembre de 2013, sobre el vencimiento del título habilitante de la empresa JMJ Verde, S. A., aspecto que debe ser comunicado a la empresa para que desista del uso del recurso asignado.
4. Reiterar al Poder Ejecutivo lo dispuesto en el oficio 1146-SUTEL-DGC-2014, remitido al Viceministerio de Telecomunicaciones por medio del oficio 1614-SUTEL-SCS-2014 del 19 de marzo de 2014 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa IDNET, S. A., específicamente sobre la conclusión del plazo otorgado y la toma de las acciones en concordancia con la legislación vigente.

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

5. Reiterar al Poder Ejecutivo lo dispuesto en los oficios 7834-SUTEL-DGC-2014, 7836-SUTEL-DGC-2014 y 7837-SUTEL-DGC-2014 remitidos al Viceministerio de Telecomunicaciones por medio de los oficios 8363-SUTEL-SCS-2014 del 26 de noviembre de 2014, 8361-SUTEL-SCS-2014 del 26 de noviembre de 2014 y 8362-SUTEL-SCS-2014 del 26 de noviembre de 2014, correspondientes a los dictámenes de adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Fagem Electrónica, S. A., Tico Pager, S. A. y Radio Mensajes S.A., para la toma de las acciones respectivas de conformidad con la legislación vigente.
6. Reiterar al Poder Ejecutivo lo detallado en el oficio 3327-SUTEL-DGC-2015, remitido al Viceministerio de Telecomunicaciones por medio del oficio 3662-SUTEL-SCS-2015 del 28 de mayo del 2015, respecto a las consecuencias de realizar la fusión de personas jurídicas sin la previa autorización del Poder Ejecutivo para la cesión de títulos habilitantes. Asimismo, reiterar la solicitud de pronunciamiento acerca del criterio jurídico 3327-SUTEL-DGC-2015, con el fin de contar con claridad sobre el análisis de esta temática y el cumplimiento de las disposiciones de la Contraloría General de la República.
7. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda con la toma de acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subinciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, para el caso de los concesionarios morosos del espectro, según los estados de cuenta presentados en el presente informe.
8. Informar a la Contraloría General de la República sobre la situación de recaudación del canon de reserva del espectro y las acciones tomadas por esta Superintendencia en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a través de la generación de los informes correspondientes a cada periodo de recaudación y las recomendaciones realizadas al Poder Ejecutivo.
9. Aprobar la remisión del oficio 06412-SUTEL-DGC-2015, del 11 de setiembre del 2015 a la Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a la Contraloría General de la República y la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

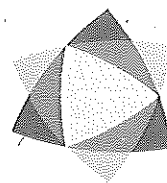
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****7.2. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad para las frecuencias 3625 MHz a 4200 MHz, 5850 MHz a 6425 MHz y 14 GHz a 14,5 GHz (sistema satelital).**

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad, para las frecuencias 3625 MHz a 4200 MHz, 5850 MHz a 6425 MHz y 14 GHz a 14,5 GHz (sistema satelital).

Para analizar la adecuación señalada, se conoce el oficio 6417-SUTEL-DGC-2015, del 11 de setiembre del 2015.

El señor Fallas Fallas explica lo correspondiente a la adecuación que se somete a consideración en esta oportunidad, brinda un detalles de los principales aspectos técnicos contenidos en el informe presentado y se refiere a la atención brindada para el estudio de los títulos habilitantes otorgados al Instituto Costarricense de Electricidad, dada la gran cantidad de espectro que posee.

Indica que luego de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, la recomendación es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen técnico correspondiente.

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Con base en la información del oficio 6417-SUTEL-DGC-2015, del 11 de setiembre del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 027-050-2015**

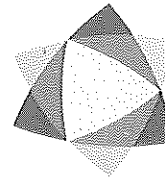
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) con cédula jurídica 4-000-042139, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02216-2012 y el informe del oficio 6417-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6417-SUTEL-DGC-2015 de fecha 11 de setiembre del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

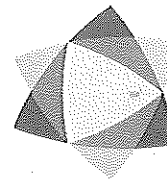

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

**IV.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6417-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- (<sup>1</sup>)
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP otorgado al Instituto Costarricense de Electricidad respecto a los segmentos de frecuencias de 3625 MHz a 4200 MHz, 5850 MHz a 6425 MHz y de 14,0 GHz a 14,5 GHz (sistema satelital).*
  - *Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP respecto a los segmentos de frecuencias de 3625 MHz a 4200 MHz y de 5850 MHz a 6425 MHz, otorgados al Instituto Costarricense de Electricidad, correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo y para la transferencia de datos tipo VSAT.*
  - *Recomendar al Poder Ejecutivo que la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP respecto a los segmentos de frecuencias de 3625 MHz a 4200 MHz y de 5850 MHz a 6425 MHz, otorgados al Instituto Costarricense de Electricidad, debe culminar en una concesión directa de asignación no exclusiva de conformidad con lo establecido en el PNAF, dado que no podría otorgarse un uso exclusivo en dichas frecuencias.*
  - *Recomendar al Poder Ejecutivo iniciar los procedimientos correspondientes para la recuperación del segmento de frecuencias de 14,0 GHz a 14,5 GHz, debido a que corresponde a un recurso ocioso otorgado al Instituto conforme a lo indicado en la nota 264-623-2015 respecto a que "El ICE está realizando un estudio para determinar otros posibles usos que dará a este segmento, por ejemplo conexiones satelitales (Banda Ku) en zonas rurales" y que en todo caso no se presentó información técnica. Resulta aplicable el artículo 22, inciso 1), sub inciso a) de la Ley N° 8642, en concordancia con el principio de optimización del recurso escaso. Siendo estas frecuencias de asignación no exclusiva, el ICE podrá solicitarlas en el momento que cuente con una necesidad real que justifique el requerimiento.*




**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión con la empresa ICE con cédula jurídica 4-000-042139, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642, la suscripción de un contrato de concesión con dicha empresa.*
  - *Reiterar al Poder Ejecutivo, los posibles vicios de nulidad de las resoluciones RT-024-2009-MINAET y RT-010-2010-MINAET, señalados en el oficio 4083-SUTEL-DGC-2015 debido a que se emitieron sin contar con los dictámenes técnicos requeridos, y se otorga el segmento 11,7 GHz a 12,2 GHz al ICE sin contar previamente con el respectivo título habilitante, cuando de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo N° 60-2008 MGP la concesión de dicho segmento corresponde a Radiográfica Costarricense, S.A., por lo que se estaría otorgando un derecho de uso sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley N° 8642.*
  - *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

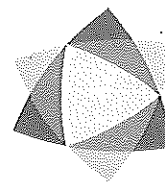
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6417-SUTEL-DGC-2015, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP otorgado al Instituto Costarricense de Electricidad respecto a los segmentos de frecuencias de 3625 MHz a 4200 MHz, 5850 MHz a 6425 MHz y de 14,0 GHz a 14,5 GHz (sistema satelital).

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP respecto a los segmentos de frecuencias de 3625 MHz a 4200 MHz, 5850 MHz a 6425 MHz y de 14,0 GHz a 14,5 GHz, otorgados al Instituto Costarricense de Electricidad, correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo y para la transferencia de datos tipo VSAT.
- b) Considerar que la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP respecto a los segmentos de frecuencias de 3625 MHz a 4200 MHz y de 5850 MHz a 6425 MHz, otorgados al Instituto Costarricense de Electricidad, debe culminar en una concesión directa de asignación no

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

exclusiva de conformidad con lo establecido en el PNAF, dado que no podría otorgarse un uso exclusivo en dichas frecuencias.

- c) Iniciar los procedimientos correspondientes para la recuperación del segmento de frecuencias de 14,0 GHz a 14,5 GHz, debido a que corresponde a un recurso ocioso otorgado al Instituto conforme a lo indicado en la nota 264-623-2015 respecto a que "El ICE está realizando un estudio para determinar otros posibles usos que dará a este segmento, por ejemplo conexiones satelitales (Banda Ku) en zonas rurales" y que en todo caso no se presentó información técnica. Resulta aplicable el artículo 22, inciso 1), sub inciso a) de la Ley N° 8642, en concordancia con el principio de optimización del recurso escaso. Siendo estas frecuencias de asignación no exclusiva, el ICE podrá solicitarlas en el momento que cuente con una necesidad real que justifique el requerimiento.
- d) Valorar, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión con la empresa ICE con cédula jurídica 4-000-042139, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642, la suscripción de un contrato de concesión con dicha empresa.
- e) Considerar los posibles vicios de nulidad de las resoluciones RT-024-2009-MINAET y RT-010-2010-MINAET, señalados en el oficio 4083-SUTEL-DGC-2015 debido a que se emitieron sin contar con los dictámenes técnicos requeridos, y se otorga el segmento 11,7 GHz a 12,2 GHz al ICE sin contar previamente con el respectivo título habilitante, cuando de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo N° 60-2008 MGP la concesión de dicho segmento corresponde a Radiográfica Costarricense, S. A., por lo que se estaría otorgando un derecho de uso sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley N° 8642.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02216-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE****7.3. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de varias empresas (Columbia).**

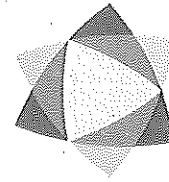
En vista de lo avanzado de la hora y en atención a una sugerencia que plantea el señor Camacho Mora sobre el particular, se discute la posibilidad de que este tema sea pospuesto para una próxima sesión, en virtud de lo cual el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 028-050-2015**

En atención a una sugerencia del señor Gilbert Camacho Mora, en virtud de lo avanzado de la hora, el Consejo acuerda por unanimidad posponer el conocimiento del tema relacionado con la adecuación de los títulos habilitantes de varias empresas (Columbia) para una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE****7.4. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de varias empresas (Cadena Radial Costarricense).**

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de varias empresas (Cadena Radial Costarricense).


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Al respecto, se conoce el oficio 6392-SUTEL-DGC-2015, del 11 de setiembre del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico correspondiente a este asunto.

El señor Fallas Fallas explica el caso y señala que se trata de la adecuación de los títulos habilitantes para el grupo de empresas Cadena Radial Costarricense y explica lo relativo a las 7 frecuencias que posee dicho grupo económico y los resultados del estudio de propagación para la delimitación de la cobertura de cada una de las 7 emisoras analizadas.

Explica los aspectos técnicos relativos a la concentración de espectro y señala que producto de los estudios que se han efectuado, se ha logrado determinar claramente la distribución del mercado, cuántos grupos económicos existen y qué tipo de distribución de espectro se presenta.

Discutida la solicitud conocida en esta oportunidad, con base en la información del oficio 6392-SUTEL-DGC-2015, del 11 de setiembre del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 029-050-2015**

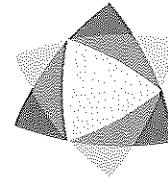
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a las empresas que se citan a continuación, los cuales se tramitan en esta Superintendencia bajo los números de expedientes ER-02841-2012, ER-02794-2012, ER-02835-2012, ER-02804-2012, ER-02832-2012, ER-02825-2012, ER-02793-2012, ER-01191-2012, ER-00061-2012, ER-00162-2012 y ER-02486-2012 y el informe del oficio 06392-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

Tabla 1. Empresas a las que se recomienda adecuar los Títulos Habilitantes

Frecuencia (MHz)	Concesionario	Cédula Jurídica
89,1	Fundación Ciudadelas de Libertad	3-006-051326
91,5	Fundación Ciudadelas de Libertad	3-006-051326
94,7	Quadrante S.A.	3-101-041500
95,9	Grupo Radiofónico TBC S.A.	3-101-227551
97,9	Compañía Nacional de Radiodifusión Ltda	3-102-005751
99,9	Compañía Radiofónica Azul S.A.	3-101-220233
103,1	B.B.C. Radio S.A.	3-101-086816

**RESULTANDO:**

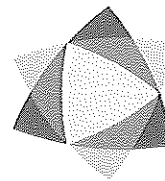
- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06392-

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

SUTEL-DGC-2015 de fecha 11 de setiembre del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06392SUTEL-DGC-2015 de la


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(\*)

**9. Conclusiones**

**9.1. Sobre el estudio registral**

- Las frecuencias 89,1 MHz y 91,5 MHz fueron otorgadas a Fundación Ciudadelas de Libertad para la operación de dos emisoras sonoras de acceso libre con programación independiente. Las concesiones otorgadas cuentan con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- La frecuencia 94,7 MHz fue otorgada a Quadrante S.A. para la operación de una emisora sonora de acceso libre. La concesión otorgada cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- La frecuencia 95,9 MHz fue otorgada a Grupo Radiofónico TBC S.A. para la operación de una emisora sonora de acceso libre. La concesión otorgada cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- La frecuencia 97,9 MHz fue otorgada a Compañía Nacional de Radiodifusión Ltda. para la operación de una emisora sonora de acceso libre. La concesión otorgada cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- La frecuencia 99,9 MHz fue otorgada a Compañía Radiofónica Azul S.A. para la operación de una emisora sonora de acceso libre. La concesión otorgada cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- La frecuencia 103,1 MHz fue otorgada a B.B.C. Radio S.A. para la operación de una emisora sonora de acceso libre. La concesión otorgada cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.

**9.2. Sobre la operación de la frecuencias de radiodifusión sonora FM**

**9.2.1. 89,1 MHz**

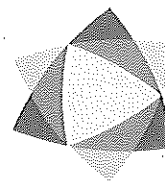
- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 89,1 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 10,53% de los puntos de medición de ese periodo, en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 16% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 43% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 8 y las zonas definidas en las tablas 16, 17, 18, 19 y 20 del presente dictamen.

**9.2.2. 91,5 MHz**

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 91,5 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 18,42% de los puntos de medición de ese periodo, en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 14% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 51% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 9 y las zonas definidas en las tablas 22, 23, 24, 25 y 26 del presente dictamen.

**9.2.3. 94,7 MHz**

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 94,7 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 34,21% de los puntos de medición de ese

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

periodo, en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 42% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 59% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 10 y las zonas definidas en las tablas 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del presente dictamen.

**9.2.4. 95,9 MHz**

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 95,9 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 26,32% de los puntos de medición de ese periodo, en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 16% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 44% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 11 y las zonas definidas en las tablas 35, 36 y 37 del presente dictamen.

**9.2.5. 97,9 MHz**

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 97,9 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 10,53% de los puntos de medición de ese periodo, en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 16% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 33% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 12 y las zonas definidas en las tablas 39, 40 y 41 del presente dictamen.

**9.2.6. 99,9 MHz**

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 99,9 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 23,68% de los puntos de medición de ese periodo, en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 32% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 46% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 13 y las zonas definidas en las tablas 43, 44, 45, 46 y 47 del presente dictamen.

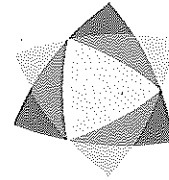
**9.2.7. 103,1 MHz**

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 89,1 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 34,21% de los puntos de medición de ese periodo, en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 22% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 46% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 14 y las zonas definidas en las tablas 49, 50, 51, 52 y 53 del presente dictamen.

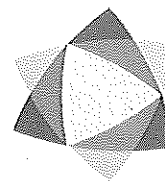
Para las siete frecuencias de radiodifusión en estudio, dada la cobertura brindada se puede valorar la reutilización geográfica del espectro de forma tal que a través de los procedimientos establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 8642 se licite el espectro en zonas no cubiertas por el actual concesionario según corresponda.

Finalmente, el ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

**9.3. Sobre la operación de las frecuencias de radioenlace para radiodifusión sonora**

SESIÓN ORDINARIA 050-2015  
16 de setiembre del 2015

- El trámite iniciado por medio de los permisos temporales de instalación y pruebas N° 443-99 CNR del 3 de junio de 1999, documento sin número de permiso con fecha del 20 de febrero de 1986 para la frecuencia 953,0000 MHz, N° 260-01 CNR del 24 de mayo de 2001 y N° AF 377-91 CNR del 17 de setiembre de 1991, otorgados antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G (28 de junio de 2004), se deberá encausar para que se asigne recurso de radioenlace por medio concesión directa, según los segmentos y las canalizaciones habilitados en la nota CR 047 y el proceso de reasignación de los concesionarios actuales en la banda de 900 MHz establecido en la nota CR 061 del PNAF vigente, en concordancia con las modificaciones dictadas en el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT.
- El permiso temporal de instalación y pruebas N° 1642-06 CNR del 16 de enero del 2006 de Andrés Quintana y Compañía S.A., otorgado después de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G (28 de junio de 2004), no sólo se encuentra vencido según el plazo establecido para esta figura en el citado reglamento (seis meses a partir del otorgamiento del permiso), sino que tampoco puede ser utilizada como enlace de radiodifusión, ya que la citada empresa no cuenta con el título habilitante para la explotación de un servicio de radiodifusión sonora.
- La titular de la frecuencia 94.7 MHz, empresa Quadrante S.A., deberá presentar una solicitud de otorgamiento de radioenlace en forma directa ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, la cual debe ajustarse con lo establecido en el PNAF, siendo que de mantener el uso del actual enlace podría incurrir en una falta grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) numeral 2) de la LGT.
- En vista de que la empresa Pirehue Ltda. no tiene concesionada una frecuencia de radiodifusión sonora, no es procedente que ésta conserve la frecuencia de enlace reservada mediante permiso N° 212-00 CNR del 7 de marzo del 2000.
- Visto que dicho recurso a la fecha se encuentra en uso por Compañía Radiofónica Azul S.A. sin el respectivo permiso, esta compañía deberá presentar al Viceministerio de Telecomunicaciones una solicitud de otorgamiento de radioenlace en forma directa de acuerdo con lo establecido en el PNAF, debiendo advertirse que en caso de mantener el uso del actual enlace podría incurrir en una falta muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) numeral 2) de la LGT.
- En relación con el permiso de instalación y pruebas N° 260-01 CNR del 24 de mayo de 2001 reservado a nombre de Grupo Radiofónico TBC S.A., se debe indicar que en el expediente solo consta la iniciativa de iniciar una gestión de permiso que no se concretó, esto por cuanto se carece de firmas. Por lo que, la frecuencia 950,0000 MHz debe considerarse como no asignada y la empresa en cuestión debe de desistir del uso que actualmente se le está dando a esta frecuencia, debiendo el Grupo Radiofónico TBC S.A. solicitarle al Poder Ejecutivo el permiso de uso de frecuencias de enlace requeridas.
- Los Acuerdos Ejecutivos N° 618-96-MG, N° 3073-2002 MSP y N° 315-1990, emitidos antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G (28 de junio de 2004), deberán ajustarse e incluirse como parte del contrato de concesión de la frecuencia principal (matriz) según corresponda, para que tengan la misma vigencia del servicio de radiodifusión a la cual se encuentra amparada, es decir, 20 años a partir del 28 de junio del 2004.
- Los Acuerdos Ejecutivos N° 618-96-MG, N° 3073-2002 MSP y N° 315-1990 que se consideren vigentes, no podrán ser prorrogados según el Transitorio III del Decreto N° 39057-MICITT. Asimismo, debe valorarse una vez realizada la adecuación de las frecuencias principales según corresponda, la posible reasignación del recurso de conformidad con los segmentos y las canalizaciones habilitadas en la nota CR 047 y el proceso de reasignación de los concesionarios actuales en la banda de 900 MHz establecido en la nota CR 061 del PNAF vigente, en concordancia con el Decreto indicado.
- Sobre los Acuerdos Ejecutivos N° 316-1989 y N° 274-1974, que se encuentran a nombre de las empresas Grupo B.M.V. S.A. y Estereo Azul S.A. respectivamente, ambas empresas no cuentan con concesión alguna para la explotación de frecuencia de radiodifusión sonora, por lo que no existe asidero legal para el otorgamiento de un recurso como lo es una frecuencia accesoria para particulares que no poseen una concesión para la puesta en marcha de una emisora en FM, aspecto que podría llevar al análisis de una eventual nulidad del acto administrativo (acuerdo ejecutivo) que concedió dichos


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

recursos ante la ausencia de alguno de los elementos que conforman el acto administrativo en los términos dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública.

- Cabe indicar sobre el Acuerdo Ejecutivo N° 618-96-MG, que a través de éste se otorgaron las frecuencias 935,5000 MHz y 937,000 MHz a Fundación Ciudadelas de Libertad, de las cuales dicha fundación únicamente hace uso de la última. De acuerdo con la información aportada a través del NI-4400-2015, actualmente la frecuencia 935,5000 MHz se encuentra en uso por la empresa B.B.C. Radio S.A.
- La empresa B.B.C Radio S.A., no puede hacer uso de la frecuencia 937,000 MHz por cuanto no es la titular del permiso, por lo que deberá solicitar ante el Poder Ejecutivo un nuevo enlace debiendo considerar las condiciones establecidas en el en el PNAF, haciendo la observación a la empresa que de continuar utilizando el actual enlace podría incurrir en una falta de conformidad con el artículo 67 inciso a) numeral dos de la LGT.
- Ante la situación descrita sobre el uso del recurso otorgado a través de los Acuerdos Ejecutivos N° 316-1989, N° 274-1974 y N° 618-96-MG, se recomienda recuperar las frecuencias de enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 8642 por el no uso por parte de Grupo B.M.V. S.A., Estereo Azul S.A. y Fundación Ciudadelas de Libertad."

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

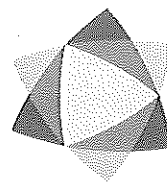
**EL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 06392-SUTEL-DGC-2015, referente a sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes que se indican a continuación, con el objetivo de adecuar las concesiones otorgadas a las empresas que correspondan según lo señalado en la tabla 2, así como analizar la red de soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre:

**Tabla 2.** Empresas a las que se recomienda adecuar los Títulos Habilitantes

Frecuencia (MHz)	Concesionario	Cédula Jurídica	Acuerdo Ejecutivo	Contrato de Concesión
89,1	Fundación Ciudadelas de Libertad	3-006-051326	N° 679-96 MG del 19 de julio de 1996	N° 113-2005-CNR del 17 de mayo de 2005
91,5	Fundación Ciudadelas de Libertad	3-006-051326	N° 164 de 11 de julio de 1975	N° 114-2005-CNR del 17 de mayo de 2005
94,7	Quadrante S.A.	3-101-041500	N° 178 del 18 de julio de 1990	N° 001-2004-CNR del 21 de julio de 2004
95,9	Grupo Radiofónico	3-101-227551	N° 2814-2002 MSP del	N° 027-2004-CNR del

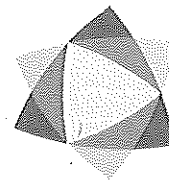



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

Frecuencia (MHz)	Concesionario	Cédula Jurídica	Acuerdo Ejecutivo	Contrato de Concesión
	TBC S.A.		17 de julio de 2002	28 de setiembre de 2004
97,9	Compañía Nacional de Radiodifusión Ltda	3-102-005751	Nº 213 del 3 de agosto de 1970 (modificado mediante Nº 748-98 MSP del 11 de mayo de 1998)	Nº 026-2004-CNR del 14 de setiembre de 2004
99,9	Compañía Radiofónica Azul S.A.	3-101-220233	Nº 2777-2002-MSP del 17 de julio de 2002	Nº 085-2004-CNR del 25 de noviembre de 2004
103,1	B.B.C. Radio S.A.	3-101-086816	Nº 162 del 20 de mayo de 1988	Nº 112-2005-CNR del 14 de diciembre de 2005

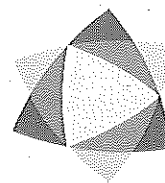
**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación de los Títulos Habilitantes señalados en la tabla anterior, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Incluir la obligación de los concesionarios de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según las figuras 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, así como las zonas definidas en las tablas 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51 y 52 del oficio 06392-SUTEL-DGC-2015 según corresponda. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.)
- c) Valorar la reutilización geográfica de las frecuencias 89,1 MHz, 91,5 MHz, 94,7 MHz, 95,9 MHz, 97,9 MHz, 99,9 MHz y 103,1 MHz, para que empresas distintas de las concesionarias actuales puedan explotar este espectro en otras zonas geográficas cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones. Cabe señalar que dicha valoración se encontrará sujeta a estudios de cobertura que aseguren la no afectación por interferencias.
- d) Considerar que el trámite iniciado con las reservas de permisos Nº 443-99 CNR del 3 de junio de 1999, documento sin número de permiso con fecha del 20 de febrero de 1986 para la frecuencia 953,0000 MHz, Nº 260-01 CNR del 24 de mayo de 2001 y Nº AF 377-91 CNR del 17 de setiembre de 1991, se deberán encausar para que culmine en el eventual otorgamiento del espectro en otra banda, de conformidad con los segmentos y las canalizaciones habilitados en la nota CR 047 del PNAF vigente, en concordancia con lo dispuesto en la nota CR 061 del citado PNAF y las modificaciones dictadas en el Decreto Ejecutivo Nº 39057-MICITT. Lo anterior, una vez presentada la información técnica por parte del concesionario en estudio, solicitada en el citado Decreto.
- e) Indicar a la empresa Andrés Quintana y Compañía, S. A. que no es procedente la solicitud de la frecuencia 929,0000 MHz asignada mediante permiso temporal de instalación y pruebas Nº 1642-06 CNR del 16 de enero del 2006, por cuanto dicha empresa no es concesionario de un título para la explotación de una frecuencia de radiodifusión sonora.
- f) Indicar a la empresa Quadrante, S. A. que en su condición de concesionario de la frecuencia 94.7

**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

MHZ debe presentar ante el Viceministerio de Telecomunicaciones la solicitud de otorgamiento de un radioenlace en forma directa (de conformidad con la resolución RCS-118-2015), en vista de la no posibilidad de uso del enlace por parte de la empresa Andrés Quintana y Compañía, según lo señalado en el presente informe.

- g) Indicar a la empresa Pirehue, Ltda que no es procedente la solicitud de la frecuencia 938,0000 MHz asignada mediante permiso temporal de instalación y pruebas N° 212 00 CNR del 07 de marzo del 2000, por cuanto dicha empresa no es concesionario de un título para la explotación de una frecuencia de radiodifusión sonora.
- h) Indicar a la empresa Compañía Radiofónica Azul, S. A. que en su condición de concesionario de la frecuencia 99.9 MHz debe presentar ante el Viceministerio de Telecomunicaciones la solicitud de otorgamiento de un radioenlace en forma directa (de conformidad con la resolución RCS-118-2015), en vista de la no posibilidad de uso del enlace por parte de la empresa Pirehue Ltda., según lo señalado en el presente informe.
- i) Indicar a las empresas Quadrante, S. A. y Compañía Radiofónica Azul, S. A., que de mantener el uso de sus actuales enlaces podrían estar cometiendo una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a) numeral 2) de la Ley General de Telecomunicaciones, al utilizar recurso sin el respectivo permiso.
- j) Considerar que para el caso particular del permiso de instalación y pruebas N° 260-01 CNR del 24 de mayo de 2001 reservado a nombre de Grupo Radiofónico TBC S.A., se debe señalar que en el expediente solo consta la iniciativa de iniciar una gestión de permiso que no se concretó, esto por cuanto se carece de firmas. Ante esta situación, la frecuencia 950,0000 MHz debe considerarse como no asignada, por lo que la empresa en cuestión debe desistir del uso que actualmente se le está dando a esta frecuencia, debiendo el Grupo Radiofónico TBC S.A solicitar al Poder Ejecutivo el permiso de uso de frecuencias de enlaces requeridas.
- k) Sobre los Acuerdos Ejecutivos N° 618-96-MG, N° 3073-2002 MSP y N° 315-1990, emitidos antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G (28 de junio de 2004), estos deberán ajustarse e incluirse como parte del contrato de concesión de la frecuencia principal (matriz) según corresponda, para que tengan la misma vigencia del servicio de radiodifusión a la cual se encuentra amparada, es decir, 20 años a partir del 28 de junio del 2004.
- l) En vista de las modificaciones reglamentarias indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT, deberá valorar la posible reasignación del recurso otorgado por medio de los Acuerdos Ejecutivos N° 618-96-MG, N° 3073-2002 MSP y N° 315-1990, de conformidad con los segmentos y las canalizaciones indicadas en el Decreto mencionado, en vista de que la nota CR 061 establece el inicio de los procedimientos para la recuperación de la banda de 900 MHz para su reutilización en sistemas IMT.
- m) Indicar a la empresa B.B.C. Radio, S. A. que no puede utilizar el enlace correspondiente a la frecuencia 937,0000 MHz, por cuanto dicho enlace se encuentra asignado a la empresa Fundación Ciudadelas de Libertad, por lo que de continuar con el uso de dicha frecuencia podría estar incurriendo en una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a) numeral 2) de la Ley General de Telecomunicaciones, al utilizar la frecuencia en cuestión sin el respectivo permiso.
- n) Sobre el uso del recurso otorgado a través de los Acuerdos Ejecutivos N° 316-1989, N° 274-1974 y N° 618-96-MG, recuperar las frecuencias de enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 8642 por el no uso por parte de Grupo B.M.V. S.A., Estereo Azul S.A. y Fundación Ciudadelas de Libertad, tal y como fue detallado en el presente informe.


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

- o) Para efectos de la adecuación de las frecuencias 89,1 MHz, 91,5 MHz, 94,7 MHz, 95,9 MHz, 97,9 MHz, 99,9 MHz y 103,1 MHz, se deben gestionar las acciones requeridas para su consignación ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- p) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de las frecuencias 89,1 MHz, 91,5 MHz, 94,7 MHz, 95,9 MHz, 97,9 MHz, 99,9 MHz y 103,1 MHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con su respectivo concesionario, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-02841-2012, ER-02794-2012, ER-02835-2012, ER-02804-2012, ER-02832-2012, ER-02825-2012, ER-02793-2012, ER-01191-2012, ER-00061-2012, ER-00162-2012 y ER-02486-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**
**7.5. Criterios técnicos sobre las solicitudes de permiso de radioaficionados.**

Continúa el señor Presidente, quien hace del conocimiento del Consejo los siguientes criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad respecto de solicitudes de permisos de radioaficionados.

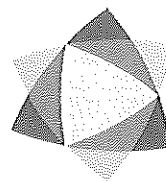
1. 6416-SUTEL-DGC-2015, Jimmy Ramos Castillo
2. 6434-SUTEL-DGC-2015, Luis Antonio Vargas Ulate
3. 6438-SUTEL-DGC-2015, Bernardo Rojas Molina
4. 6441-SUTEL-DGC-2015, James Francis Vincent Acuña
5. 6443-SUTEL-DGC-2015, Javier Francisco Marengo Santisteban
6. 6445-SUTEL-DGC-2015, José Alfredo Gamboa Guerrero
7. 6447-SUTEL-DGC-2015, José Francisco Fuentes Campos

El señor Fallas Fallas explica cada caso en particular, se refiere a los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, con el propósito de emitir el respectivo criterio técnico y señala que con base en los resultados obtenidos, la Dirección a su cargo determina que las solicitudes se ajustan a lo dispuesto sobre el particular por la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita los correspondientes dictámenes técnicos.

Con base en la información conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 030-050-2015**

Dar por recibidos los siguientes oficios correspondientes a criterios técnicos sobre solicitudes de radioaficionados:


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

1. 6416-SUTEL-DGC-2015, Jimmy Ramos Castillo
2. 6434-SUTEL-DGC-2015, Luis Antonio Vargas Ulate
3. 6438-SUTEL-DGC-2015, Bernardo Rojas Molina
4. 6441-SUTEL-DGC-2015, James Francis Vincent Acuña
5. 6443-SUTEL-DGC-2015, Javier Francisco Marengo Santisteban
6. 6445-SUTEL-DGC-2015, José Alfredo Gamboa Guerrero
7. 6447-SUTEL-DGC-2015, José Francisco Fuentes Campos

**NOTIFIQUESE**
**ACUERDO 031-050-2015**

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Jimmy Ramos Castillo	6-0231-0499	ER-01298-2014
Luis Antonio Vargas Ulate	4-0111-0285	ER-01337-2014
Bernardo Rojas Molina	3-0229-0070	ER-01347-2014
James Francis Vincent Acuña	1-0247-0125	ER-01042-2014
Javier Francisco Marengo Santisteban	1-0589-0734	ER-01330-2014
José Alfredo Gamboa Guerrero	2-0370-0423	ER-01329-2014
José Francisco Fuentes Campos	3-0191-0754	ER-01370-2014

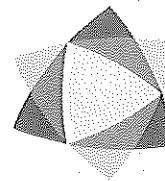
El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no


**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
**16 de setiembre del 2015**

discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

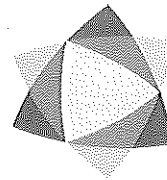
**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Jimmy Ramos Castillo	6-0231-0499	T12LCJ	Intermedio	6416-SUTEL-DGC-2015	ER-01298-2014
Luis Antonio Vargas Ulate	4-0111-0285	T14MLO	Superior	6434-SUTEL-DGC-2015	ER-01337-2014
Bernardo Rojas Molina	3-0229-0070	T13RDK	Intermedio	6438-SUTEL-DGC-2015	ER-01347-2014
James Francis Vincent Acuña	1-0247-0125	T12US	Superior	6441-SUTEL-DGC-2015	ER-01042-2014
Javier Francisco Marengo Santisteban	1-0589-0734	T12JFM	Intermedio	6443-SUTEL-DGC-2015	ER-01330-2014
José Alfredo Gamboa Guerrero	2-0370-0423	T12HR	Intermedio	6445-SUTEL-DGC-2015	ER-01329-2014
José Francisco Fuentes Campos	3-0191-0754	T13FCF	Intermedio	6447-SUTEL-DGC-2015	ER-01370-2014

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.



**SESIÓN ORDINARIA 050-2015**  
*16 de setiembre del 2015*

**TERCERO:** Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expediente respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**7.6. Solicitud del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez para que se presente ante el Consejo el seguimiento de acuerdos pendientes.**

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez solicita al Secretario del Consejo se sirva presentar en la próxima sesión el seguimiento de acuerdos pendientes a la fecha, debido a que según recuerda, hace varias semanas solicitó que dicho informe sea sometido a consideración del Consejo.

En virtud de lo anterior, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 032-050-2015**

Solicitar al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, que presente al Consejo en una próxima sesión el estado de los acuerdos pendientes con corte al 22 de setiembre del 2015, para el debido análisis.

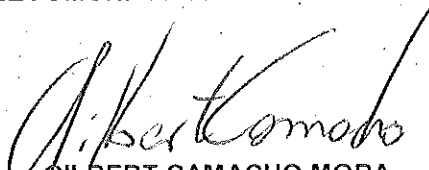
**NOTIFIQUESE**


**A LAS 20:32 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO DEL CONSEJO



  
**GILBERT CAMACHO MORA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO

  
**MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ**  
MIEMBRO DEL CONSEJO